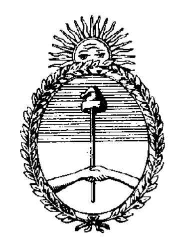
BOLETIN  OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 3 DE JUNIO DE 1993 AÑO CI $ 0,30

Nº 27.652

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322- 3982

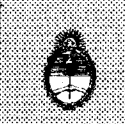
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 292.024



LEYES

CODIGO PENAL

Ley Nº 24.198

Modificación.

Sancionada: Mayo 12 de 1993.
Promulgada: Mayo 31 de 1993.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Sustitúyese la rúbrica del capítulo II, título XI, libro segundo, del Código Penal, por el siguiente: "Falsa denuncia".

ARTICULO 2º — Derógase el artículo 244 del Código Penal.

ARTICULO 3º — Derógase el artículo 6º de la Ley 13.985.

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

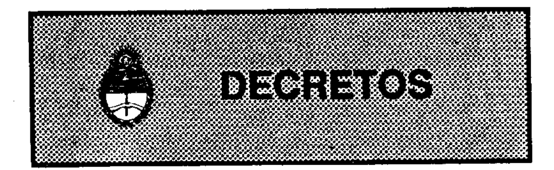
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Decreto 1107/93

Bs. As., 31/5/93

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.198, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.



DECRETOS

VETO

Decreto 1096/93

Vétase el proyecto de Ley sancionado bajo el Nº 24.197.

Bs. As., 27/5/93

VISTO el Proyecto de Ley Nº 24.197 sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el día 5 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que por el Proyecto de Ley citado en el Visto el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ha sancionado el 5 de mayo de 1993 la norma denominada "Protección del ambiente humano y de los recursos naturales. Estudio de factibilidad ambiental de proyectos de ingeniería y obras públicas".

Que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 13 de la Ley Nº 21.550, y por el Artículo 27 de la Ley Nº 21.981; incorporado a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto, actualmente es responsabilidad y función del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por intermedio de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA, analizar y controlar la evaluación de los proyectos que por administración, contratación, concesión o peaje realice la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, en los que debe incluirse el análisis del impacto ambiental, de acuerdo con disposiciones de Organismos Nacionales y requerimientos de Organismos de Créditos Externos.

Que además, el PODER EJECUTIVO NACIONAL envió al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION un Proyecto de Ley por el cual se crea el Sistema Nacional de Inversión Pública, que dispone que todo proyecto que se incluya en el Presupuesto General de la Administración Pública Nacional, como así también los proyectos originados por organizaciones privadas o públicas que requiera para su realización de transferencias, aportes, avales, subsidios, y créditos del ESTADO NACIONAL, deben ser evaluados de acuerdo con ciertas normas y metodologías establecidas por el Organo Responsable del Sistema Nacional de Inversiones Públicas, las que deben tomar en cuenta el impacto ambiental a la hora de evaluar la rentabilidad social de los proyectos de inversión.

Que no obstante lo expresado precedentemente, teniendo en consideración el espíritu que anima el Proyecto de Ley Nº 24.197, el PODER EJECUTIVO NACIONAL propondrá la inclusión explícita en el proyecto de ley por el que se crea el Sistema Nacional de Inversión Pública, de normas que impongan la obligación de contemplar en los proyectos de ingeniería y obras públicas, los estudios de factibilidad ambiental o del impacto ambiental que pudieran ocasionar.

Que la promulgación de la Ley Nº 24.197 llevaría a duplicar el control sobre el análisis de los proyectos en general y del aspecto ambiental en particular, aumentando significativamente los plazos de tramitación de cada proyecto.

Que asimismo, del Artículo 11 de la Ley Nº 24.197 no surge claramente cuáles son aquellos proyectos pasibles de su aplicación, ni cuáles son los Organismos a los que deben ser presentados los mismos. De la redacción de dicho artículo se colige que producirá confusiones y situaciones conflictivas en aquellas obras que estén en trámite licitatorio en cualquiera de sus etapas por la hesitación que existirá hasta su reglamentación respecto del punto en cuestión.

Que el presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud del Artículo 72 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Vétase el proyecto de Ley sancionado bajo el Nº 24.197.

Art. 2º — Devuélvase al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION la Ley citada en el artículo precedente.

SUMARIO

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

JUSTICIA

Decreto 1098/93

Nómbrase Juez de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná.

Bs. As., 27/5/93

VISTO las leyes Nros. 24.121 y 24.134, el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE CAMARA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE PARANA (PROVINCIA DE ENTRE RIOS), a la señora doctora Lilia Graciela CARNERO (D. N. I. número 5.718.194).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

PRIVATIZACIONES

Decreto 1108/93

Precísanse y aclaránse los alcances de disposiciones legales antes de proceder a la oferta pública de acciones de YPF Sociedad Anónima.

Bs. As., 31/5/93

VISTO las leyes Nº 17.319, 24.145 y 24.156, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.145 que declaró sujeto a privatización el capital social de YPF SOCIEDAD ANONIMA dispuso la venta en las bolsas y mercados nacionales e internacionales de las acciones de dicha empresa.

Que antes de proceder a la oferta pública de dichas acciones es conveniente precisar y aclarar los alcances de distintas disposiciones legales que alcanzan a YPF SOCIEDAD ANONIMA explícita o implícitamente en materias fiscales, del régimen de exploración y explotación de hidrocarburos o del sistema de control del Sector Público Nacional.

Que, el presente decreto se dicta, en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 86 inciso 2º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Los dividendos de las acciones clase A correspondientes a los DOS (2) primeros trimestres del ejercicio del año 1993 a que se refiere el Artículo 34 del Estatuto Social de YPF SOCIEDAD ANONIMA, deberán compensarse antes del 30 de mayo de 1994 con el crédito reconocido a favor de YPF SOCIEDAD ANONIMA por el Artículo 4º del Decreto Nº 986/93, y con el crédito por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS ($ 35.645.952) reconocido en favor de YPF SOCIEDAD ANONIMA, por el mayor valor de las regalías gasíferas abonadas por dicha empresa durante los ejercicios correspondientes a los años 1991 y 1992.

Si los dividendos a que se refiere este Artículo resultaran inferiores a los montos de los créditos mencionados en el párrafo precedente, el saldo impago de dichos créditos podrá ser aplicado a la cancelación de dividendos futuros correspondientes a las acciones clase A.

La contribución dispuesta por el Artículo 10 de la Ley Nº 24.191 será satisfecha mediante las distribuciones de dividendos correspondientes al ejercicio 1992 y a ejercicios posteriores, incluidos los dividendos a que se refiere el artículo 34 del Estatuto Social, que YPF SOCIEDAD ANONIMA efectúe a favor del Estado Nacional en su condición de accionista de YPF SOCIEDAD ANONIMA.

Las disposiciones de este Artículo modifican, en lo que sea pertinente, a las disposiciones del Artículo 7º del Decreto Nº 546 del 26 de marzo de 1993 y al Artículo 4º del Decreto Nº 986 del 7 de mayo de 1993.

Art. 2º — El plazo de los permisos de exploración otorgados a YPF SOCIEDAD ANONIMA por el Artículo 3º de la Ley Nº 24.145, sobre la totalidad de las áreas detalladas en los Anexos I - A y III de dicha Ley se contarán a partir de la fecha de vigencia de la misma.

Art. 3º — El plazo de las concesiones de explotación en favor de YPF SOCIEDAD ANONIMA por transformación de derechos de explotación de YPF SOCIEDAD ANONIMA, otorgadas por el Artículo 4º de la Ley Nº 24.145 se contarán a partir de la fecha de vigencia de dicha Ley.

Art. 4º — A efectos de determinar la aplicación de la Ley Nº 24.156 a YPF SOCIEDAD ANONIMA se entenderá que el Estado Nacional tiene participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias sólo cuando la Administración Central y sus organismos dependientes sean propietarios de más del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del capital social de YPF SOCIEDAD ANONIMA y, además, de más del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de las acciones clase D de YPF SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 5º — YPF SOCIEDAD ANONIMA estará sujeta al Régimen General del Impuesto a las Ganancias sin que le sea de aplicación el régimen fiscal previsto por el Artículo 56 de la Ley Nº 17.319.

Art. 6º — YPF SOCIEDAD ANONIMA tendrá a su cargo la custodia y conservación, como depositaria gratuita, en favor y beneficio del Estado Nacional de todos los registros, archivos, expedientes y cualquiera otra documentación que, a la fecha de sanción de este Decreto estuvieran en su poder en razón de las funciones y competencias que YPF SOCIEDAD ANONIMA tuvo a su cargo como autoridad de aplicación o auxiliar de la autoridad de aplicación de la Ley Nº 17.319 y pondrá a disposición del Estado Nacional los archivos, registros y documentos antes mencionados, o cualquier componente de los mismos, tan pronto como el Estado Nacional se lo requiera.

Art. 7º — A partir de la oferta pública inicial cesarán las exenciones establecidas por el Artículo 11 de la Ley Nº 15.273 en favor de las personas que hayan celebrado contratos con YPF SOCIEDAD ANONIMA en virtud de los cuales YPF SOCIEDAD ANONIMA se hubiera hecho cargo de las situaciones impositivas descriptas en el primer párrafo de dicho Artículo 11.

Art. 8º — YPF SOCIEDAD ANONIMA prestará al Estado Nacional toda la colaboración que éste requiera para obtener los permisos, autorizaciones y registros de oferta pública requeridos por las leyes y reglamentaciones de las jurisdicciones en donde coticen las acciones de YPF SOCIEDAD ANONIMA en el caso y en la oportunidad en que el Estado Nacional y/o las provincias resolvieran ofrecer en venta por oferta pública las acciones cuya titularidad conservará después de la oferta pública inicial.

Art. 9º — YPF SOCIEDAD ANONIMA responderá ante el Estado Nacional por cualquier reclamo que un tercero pudiera dirigir contra el Estado Nacional en conexión o a propósito de la oferta pública de acciones de YPF SOCIEDAD ANONIMA en las Bolsas y Mercados nacionales e internacionales, con excepción de la responsabilidad contractual asumida por el Estado Nacional frente a terceros a propósito de dicha oferta pública.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

PRIVATIZACIONES

Decreto 1106/93

Apruébase el Estatuto de YPF Sociedad Anónima y reglaméntase el último párrafo del artículo 8º de la Ley Nº 24.145.

Bs. As., 31/5/93

VISTO el Expediente Nº 770.029/93 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y las Leyes Nº 23.696, 24.145 y 24.156 y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.145 que aprobó la declaración de "sujeto a privatización" del capital social de YPF SOCIEDAD ANONIMA dispuso cambios en la estructura de la organización y del capital de YPF SOCIEDAD ANONIMA orientados a hacer de dicha sociedad una empresa de hidrocarburos integrada, económica y financieramente equilibrada, rentable y con una estructura de capital abierto.

Que asimismo la Ley Nº 24.145 estableció un mecanismo por el cual las Provincias titulares de acreencias contra el Estado Nacional por regalías de gas y petróleo podrían acceder al capital social de YPF SOCIEDAD ANONIMA mediante la aplicación a la adquisición del mismo de dichas acreencias o de Bonos de Consolidación de Regalías de Hidrocarburos con que el Estado Nacional cancelaría los créditos por regalías mencionados.

Que en consecuencia, corresponde aprobar un nuevo Estatuto para YPF SOCIEDAD ANONIMA que contemple las directivas de la Ley Nº 24.145 y que sustituya íntegramente al Estatuto Social de dicha empresa que fuera aprobado por el Decreto Nº 2778 de fecha 31 de diciembre de 1990.

Que igualmente corresponde aprobar los acuerdos alcanzados entre las Provincias titulares de acreencias por regalías de gas y petróleo y el Estado Nacional a fin de implementar las prescripciones de la Ley Nº 24.145 referidas a la participación de dichas Provincias en el capital social de YPF SOCIEDAD ANONIMA.

Que, asimismo, es conveniente precisar los alcances del último párrafo del Artículo 8º de la Ley Nº 24.145.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades emergentes del inciso 2º del Artículo 86 de la Constitución Nacional y de la Ley Nº 24.145.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el texto del Estatuto de YPF SOCIEDAD ANONIMA que obra como Anexo I del presente Decreto e instrúyese al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para que, en ejercicio de los derechos de accionista de YPF SOCIEDAD ANONIMA del ESTADO NACIONAL proponga y haga aprobar en la correspondiente Asamblea General Extraordinaria de dicha Sociedad la sustitución del Estatuto actualmente vigente por el Estatuto que figura en el Anexo I de este Decreto.

Art. 2º — Ordénase a la ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO que proceda a protocolizar el Estatuto Social de YPF SOCIEDAD ANONIMA que se agrega como Anexo I que sustituirá al actual Estatuto vigente, lo que estará exento de todo arancel y honorario de acuerdo al Artículo 13 del Decreto Nº 2778 del 31 de diciembre de 1990.

Art. 3º — Ordénase la inscripción en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA del Estatuto Social de YPF SOCIEDAD ANONIMA que se aprueba por este Decreto, en sustitución del Estatuto vigente de dicha empresa, asimilándose la publicación del presente acto en el Boletín Oficial a la dispuesta en el Artículo 10 de la Ley Nº 19.550.

Art. 4º — Reglaméntase el último párrafo del Artículo 8º de la Ley Nº 24.145 precisándose que a los efectos previstos en dicho Artículo deberá entenderse que el capital social de YPF SOCIEDAD ANONIMA es el monto del capital establecido en los Estatutos Sociales de YPF SOCIEDAD ANONIMA que se aprueban por este Decreto. Cualquier modificación que pudiera adoptar en el futuro YPF SOCIEDAD ANONIMA al Artículo que establece el monto del capital social de los Estatutos agregados como Anexo I, no será tenida en cuenta a los fines previstos en este Artículo de este Decreto.

Art. 5º — El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS está facultado, como Autoridad de Aplicación de los Capítulos II y III de la Ley Nº 24.145, a establecer las condiciones y los volúmenes de Acciones de YPF SOCIEDAD ANONIMA que serán ofrecidos en venta en Bolsas y Mercados Nacionales e Internacionales así como los porcentajes máximos de dichas acciones a ser adquiridos por grandes inversores nacionales o extranjeros en las ofertas públicas a que se refiere este Artículo.

Art. 6º — Apruébase el Convenio suscripto entre el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y las Provincias tenedoras de Bonos de Consolidación de Regalías de Hidrocarburos o titulares de acreencias por regalías de petróleo y gas que se agrega como Anexo II del presente Decreto.

Art. 7º — Los tenedores de Bonos de Consolidación de Regalías de Hidrocarburos podrán adquirir acciones de YPF SOCIEDAD ANONIMA por el valor nominal técnico de dichos Bonos al precio que se establezca para la primera colocación de las acciones, sólo si se transfieren los Bonos mencionados dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas contadas desde la apertura del período de primera colocación, en las condiciones y con los efectos previstos en el Estatuto aprobado por el Artículo 1º de este Decreto, la Ley Nº 24.145 y el Decreto Nº 54 del 21 de enero de 1993. La transferencia se efectuará a la cuenta que al efecto indique la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en donde serán entregados de manera irrevocable para el pago de las aciones que se deseen adquirir o la recepción del producido de su venta, según corresponda.

Se entenderá que la no aplicación de los Bonos a la adquisición de las acciones, evidenciada por la falta de transferencia de los mismos dentro del plazo mencionado en el párrafo anterior, implica la definitiva renuncia del titular a la adquisición con ellos de acciones de YPF SOCIEDAD ANONIMA.

Las acciones adquiridas por particulares por los procedimientos indicados en este Artículo quedarán en depósito intransferible en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA por el plazo de hasta DIECIOCHO (18) meses durante el cual dicho Banco arbitrará los medios necesarios para que los titulares de las acciones depositadas puedan ejercer y gozar de los derechos sociales resultantes de las mismas. El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS podrá reducir el plazo anteriormente indicado.

Art. 8º — En caso que YPF SOCIEDAD ANONIMA se viera obligada por sentencia firme de última instancia ordinaria y extraordinaria a pagar a terceros, en dinero efectivo, cualquier suma que con arreglo al Decreto Nº 546 de fecha 26 de marzo de 1993 esté a cargo del Estado Nacional, el Estado Nacional proporcionará los fondos en dinero efectivo necesarios para efectuar tal pago o, en su defecto, reembolsará a YPF SOCIEDAD ANONIMA los fondos desembolsados por ésta a tal efecto.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo II.

ANEXO I

ESTATUTOS DE YPF SOCIEDAD ANONIMA

TITULO I - DENOMINACION, DOMICILIO Y DURACION

Artículo 1º - Denominación

La Sociedad se denomina YPF Sociedad Anónima. En el cumplimiento de las actividades propias de su objeto social y en todos los actos jurídicos que formalice, podrá usar, indistintamente, su nombre completo o el abreviado YPF S.A.

Artículo 2º - Domicilio

El domicilio legal de la Sociedad se fija en la Ciudad de Buenos Aires, República Argentina, sin perjuicio de lo cual podrá establecer admi-

nistraciones regionales, delegaciones, sucursales, agencias o cualquier especie de representación dentro o fuera del país.

Artículo 3º - Duración

El término de duración de la Sociedad se establece en cien (100) años contados desde la inscripción de este Estatuto en el Registro Público de Comercio.

TITULO II - OBJETO

Artículo 4º - Objeto

La Sociedad tendrá por objeto llevar a cabo por sí, por intermedio de terceros o asociada a terceros, el estudio, la exploración y explotación de los yacimientos de hidrocarburos líquidos y/o gaseosos, como, asimismo, la industrialización, transporte y comercialización de estos productos y sus derivados directos e indirectos, a cuyo efecto podrá elaborarlos, comprarlos, venderlos, permutarlos, importarlos o exportarlos y realizar cualquier otra operación complementaria de su actividad industrial y comercial o que resulte necesaria para facilitar la consecución de su objeto. Para el mejor cumplimiento de estos objetivos podrá fundar, asociarse con o participar en personas jurídicas de carácter público o privado domiciliadas en el país o en el exterior, dentro de los límites establecidos en este Estatuto.

Artículo 5º - Medios para el cumplimiento del objeto social

a) Para cumplir su objeto la sociedad podrá realizar toda clase de actos jurídicos y operaciones cualesquiera sea su carácter legal, incluso financieros, excluida la intermediación, que hagan al objeto de la Sociedad, o estén relacionados con el mismo, dado que, a los fines del cumplimiento de su objeto, la Sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer todos los actos que no sean prohibidos por las leyes o por este Estatuto.

b) En particular, la Sociedad podrá:

(i) Adquirir por compra o cualquier título, bienes inmuebles, muebles, semovientes, instalaciones y toda clase de derechos, títulos, acciones o valores, venderlos, permutarlos, cederlos y disponer de ellos bajo cualquier título, darlos en garantía y gravarlos, incluso con prendas, hipotecas o cualquier otro derecho real y constituir sobre ellos servidumbres, asociarse con personas de existencia visible o jurídica, concertar contratos de unión transitoria de empresas y de agrupación de colaboración empresaria.

(ii) Celebrar toda clase de contratos y contraer obligaciones, incluso préstamos y otras obligaciones, con bancos oficiales o particulares, nacionales o extranjeros, organismos internacionales de crédito y/o de cualquier otra naturaleza, aceptar consignaciones, comisiones y/o mandatos y otorgarlos, conceder créditos comerciales vinculados con su giro.

(iii) Emitir, en el país o en el extranjero, debentures, obligaciones negociables y otros títulos de deudas en cualquier moneda con o sin garantía real, especial o flotante, convertibles o no.

TITULO III - CAPITAL. ACCIONES

Artículo 6º - Capital

a) Monto del capital: El capital social se fija en la suma de pesos TRES MIL QUINIENTOS TREINTA MILLONES ($ 3.530.000.000), totalmente suscripto e integrado, representado por TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES (353.000.000) de acciones ordinarias escriturales, de DIEZ PESOS ($ 10,00) valor nominal cada y una y un voto por acción.

b) Clases de acciones ordinarias: El capital social se divide en cuatro clases de acciones ordinarias de acuerdo al siguiente detalle:

(i) Acciones clase A, representativas, a la fecha de este Estatuto, del 51 % del capital social. Sólo el Estado Nacional podrá ser titular de acciones clase A.

(ii) Acciones clase B, representativas, a la fecha de este Estatuto, del 39 % del capital social destinadas a ser adquiridas por tenedores de Bonos de Consolidación de Regalías de Gas y Petróleo o titulares de acreencias contra la Nación por regalías de gas y petróleo. La acción clase B adquirida por un tenedor de los citados Bonos que no fuera una Provincia o el Estado Nacional se convertirá en acción clase D. Las acciones clase B no adquiridas del Estado Nacional se convertirán en acciones clase A.

(iii) Acciones clase C, representativas, a la fecha de este Estatuto, del 10 % del capital social que el Estado Nacional destina a los empleados de la Sociedad bajo el régimen del Programa de Propiedad Participada de la Ley 23.696. Las acciones clase C que no fueran adquiridas por los empleados de la Sociedad bajo el Programa de Propiedad Participada se convertirán en acciones clase A; y

(iv) Acciones clase D, convertidas en tales por transferencia a cualquier persona de acciones clase A, B o C de acuerdo a las siguientes reglas:

— Las acciones clase A que el Estado Nacional transfiera a cualquier persona se convertirán en acciones clase D, salvo transferencias a Provincias si una ley previamente lo autoriza en cuyo caso no cambiarán de clase.

— Las acciones clase B que las Provincias transfieran a cualquier persona que no sea una Provincia se convertirán en acciones clase D.

— Las acciones clase C que se transfieran a terceros fuera del Programa de Propiedad Participada se convertirán en acciones clase D.

Las acciones clase D no cambiarán de clase por ser eventualmente suscriptas o adquiridas por el Estado Nacional, las Provincias, otra persona jurídica de carácter público o por personal que participa en el Programa de Propiedad Participada.

c) Derechos especiales de la clase A: Se requerirá el voto favorable de las acciones clase A, cualquiera sea el porcentaje del capital social que dichas acciones Clase A representen para que la Sociedad válidamente resuelva:

(i) Decidir la fusión con otra u otras sociedades;

(ii) Aceptar que la Sociedad, a través de la adquisición por terceros de sus acciones, sufra una situación de copamiento accionario consentido u hostil que represente la posesión de más del cincuenta por ciento (50 %) del capital social de la Sociedad;

(iii) Transferir a terceros, la totalidad de los derechos de explotación concedidos en el marco de la Ley 17.319, sus normas complementarias y reglamentarias, y la Ley 24.145, de modo tal que ello determine el cese total de la actividad exploratoria y de explotación de la Sociedad;

(iv) La disolución voluntaria de la Sociedad;

Se requerirá, además, previa aprobación de una ley nacional para resolver favorablemente sobre los subincisos (iii) y (iv) anteriores.

d) Acciones Preferidas: La Sociedad puede emitir acciones preferidas con o sin derecho de voto divididas también en clases A, B, C y D. Se aplicarán a cada clase de acciones preferidas las mismas reglas sobre titularidad y conversión que las previstas para la misma clase de acciones ordinarias en el inciso b) precedente. Cuando las acciones preferidas ejerzan el derecho de voto (ya sea transitoria o permanentemente) lo harán, en su caso, como integrantes, a ese efecto, de la clase a la cual pertenezcan.

e) Aumentos de Capital: El capital puede ser aumentado hasta su quíntuplo por decisión de la asamblea ordinaria, conforme lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley 19.550, no rigiendo tal límite si la Sociedad es autorizada a hacer oferta pública de sus acciones. Corresponde a la Asamblea establecer las características de las acciones a emitir en razón del aumento, dentro de las condiciones dispuestas en el presente Estatuto, pudiendo delegar en el directorio la facultad de fijar la época de las emisiones, como también la determinación de la forma y condiciones de pago de las acciones, pudiendo efectuar, asimismo, toda otra delegación admitida por la ley. Toda emisión de acciones ordinarias o preferidas se hará por clases respetando la proporción existente entre las distintas clases a la fecha de esa emisión, sin perjuicio de las modificaciones que ulteriormente resulten del ejercicio del derecho de preferencia y del derecho de acrecer según se prevé en el artículo 8º de este Estatuto.

Artículo 7º - Transferencia de Acciones

a) Acciones escriturales: Las aciones no se representarán en títulos sino que serán escriturales y se inscribirán en cuentas llevadas a nombre de sus titulares en la Sociedad, bancos comerciales, de inversión o cajas de valores autorizados, según lo disponga el directorio. Las acciones son indivisibles. Si existiese copropiedad, la representación para el ejercicio de los derechos o el cumplimiento de las obligaciones deberá unificarse.

b) Transferencia de acciones clase A o C: Toda transferencia de acciones clase A efectuada en violación de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 8 de la Ley 21.145, o de acciones clase C efectuada en violación de las normas del Programa de Propiedad Participada o del respectivo Acuerdo General de Transferencia comunicado fehacientemente a la Sociedad, será nula, carecerá de todo efecto y no será reconocida por la Sociedad.

c) Deber de información: Toda persona que, directa o indirectamente, adquiera por cualquier medio o título, acciones clase D, o que al transferirse se conviertan en clase D, o títulos de la Sociedad de cualquier tipo que sean convertibles en acciones clase D (incluyendo, dentro del significado del término "título", pero sin limitarse, a los debentures, obligaciones negociables y cupones de acciones) que otorguen control sobre más del tres por ciento (3 %) de las acciones de la clase D, deberá dentro de los cinco (5) días de efectuada la adquisición que causó la superación de dicho límite, informar esa circunstancia a la Sociedad, sin perjuicio de cumplir con los recaudos adicionales que las normas aplicables en los mercados de capitales impongan para tal evento. La información referida deberá detallar, además, la fecha de la operación, el precio, el número de acciones adquiridas y si es propósito del adquirente de esa participación adquirir una participación mayor o alcanzar el control de la voluntad social de la Sociedad. Si el adquirente está conformado por un grupo de personas, deberá identificar los miembros del grupo. La información aquí prevista deberá proporcionarse con relación a adquisiciones posteriores a la informada originariamente brindada, cuando se vuelva a exceder, según lo aquí previsto, los montos de acciones clase D indicados en la última información.

d) Toma de control: Sin cumplirse con lo indicado en los incisos e) y f) de este artículo no podrán adquirirse, directa o indirectamente, por cualquier medio o título, acciones de la Sociedad o títulos de la Sociedad (incluyendo dentro del significado del término "título", pero sin limitarse, a los debentures, obligaciones negociables y cupones de acciones) convertibles en acciones cuando, como consecuencia de dicha adquisición, el adquirente resulte titular de, o ejerza el control sobre acciones Clase D de la Sociedad que, sumadas a sus tenencias anteriores de dicha clase (si las hubiere) representen, en total, el QUINCE POR CIENTO (15 %) o más del capital social, o el VEINTE POR CIENTO (20 %) o más de las acciones clase D en circulación, si las acciones representativas de dicho VEINTE POR CIENTO (20 %) constituyeran, al mismo tiempo, menos del QUINCE POR CIENTO (15 %) del capital social.

No obstante lo indicado, estarán excluidas de las previsiones de los incisos e) y f) de este artículo las adquisiciones que realice quien ya sea titular o ejerza el control de acciones que representen más del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del capital social.

Las adquisiciones a las que se refiere este inciso d) se denominan "Adquisiciones de Control".

e) Requisitos: La persona que desee llevar a cabo una Adquisición de Control (en adelante, en este inciso "el Oferente") deberá (i) obtener el consentimiento previo de la asamblea especial de los accionistas de la clase A y (ii) realizar una oferta pública de adquisición de todas las acciones de todas las clases de la Sociedad y de todos los títulos convertibles en acciones.

Toda decisión que la asamblea especial de la clase A adopte en relación con las materias previstas en este inciso e) será definitiva y no generará derecho a indemnización alguna para ninguna parte.

f) Oferta Pública de Adquisición: Cada oferta pública de adquisición será realizada de acuerdo con el procedimiento indicado en este inciso y, en la medida que las normas aplicables en las jurisdicciones en que la oferta pública de adquisición sea hecha y las disposiciones de las bolsas y mercados de valores en donde coticen las acciones y títulos de la Sociedad impongan requisitos adicionales o más estrictos a los aquí indicados, se cumplirá con dichos requisitos adicionales o más estrictos en las bolsas y mercados en que en ellos sean exigibles.

(i) El Oferente deberá notificar por escrito a la Sociedad de la oferta pública de adquisición con por lo menos quince días hábiles de anticipación a la fecha de inicio de la misma. En la notificación se informará a la Sociedad todos los términos y condiciones de cualquier acuerdo o preacuerdo que el Oferente hubiera realizado o proyectara realizar con un tenedor de acciones de la Sociedad en virtud del cual, si dicho acuerdo o preacuerdo se consumara, el Oferente se encontraría en la situación descripta por el primer párrafo del inciso d) de este Artículo (en adelante, el Acuerdo Previo); y, además, toda la siguiente información mínima adicional:

(A) La identidad, nacionalidad, domicilio y número de teléfono del Oferente;

(B) Si el Oferente está conformado por un grupo de personas, la identidad y domicilio de cada Oferente en el grupo y de la persona directiva de cada persona o entidad que conforme el grupo;

(C) La contraprestación ofrecida por las acciones y/o títulos. Si la oferta está condicionada a que un número determinado de acciones resulte adquirido, se deberá indicar dicho mínimo;

(D) La fecha programada de vencimiento del plazo de validez de la oferta pública de adquisición, si la misma puede ser prorrogada, y en su caso el procedimiento para su prórroga;

(E) Una declaración por parte del Oferente sobre las fechas exactas con anterioridad y posterioridad a las cuales los accionistas y tenedores de títulos que los sujetaron para su venta al régimen de la oferta pública de adquisición tendrán el derecho de retirarlos, la forma en la cual las acciones y títulos así sujetos a la venta serán aceptados y sujeta a la cual se realizará el retiro de las acciones y títulos de sujeción al régimen de la oferta pública de adquisición;

(F) Una declaración indicando que la oferta pública de adquisición estará abierta a todos los tenedores de acciones y de títulos convertibles en acciones;

(G) La información adicional, incluyendo los estados contables del Oferente, que la Sociedad pueda razonablemente requerir o que pueda ser necesaria para que la notificación arriba indicada no conduzca a conclusiones erróneas o cuando la información suministrada *sea incompleta o deficiente*.

(ii) El Directorio de la Sociedad convocará por cualquier medio fehaciente a una Asamblea especial de la clase A a celebrarse a los diez días hábiles contados a partir de la recepción por la Sociedad del aviso indicado en el subinciso (i), a fin de considerar la aprobación de la oferta pública de adquisición y someterá a dicha Asamblea su recomendación al respecto. Si tal asamblea no se celebrara pese a la convocatoria, o si se celebrara y en ella se rechazara la oferta pública de adquisición, ésta no podrá cumplirse y tampoco se llevará a cabo el Acuerdo Previo, si existiera.

(iii) La Sociedad enviará por correo, a cada accionista o tenedor de títulos convertibles en acciones, a costa del Oferente, con la diligencia razonable, copia de la notificación entregada a la Sociedad de acuerdo con lo indicado en el subinciso (i). El Oferente deberá adelantar a la Sociedad los fondos requeridos para este fin.

(iv) El Oferente enviará por correo o de otra forma suministrará, con una diligencia razonable, a cada accionista o tenedor de títulos convertibles en acciones que se lo requiera, copia de la notificación suministrada a la Sociedad y publicará un aviso conteniendo sustancialmente la información indicada en el subinciso (i), al menos una vez por semana, comenzando en la fecha en que dicha notificación es entregada a la Sociedad de acuerdo con el subinciso (i) y terminando al expirar la fecha para la oferta pública de adquisición. Sujeto a las disposiciones legales aplicables, esta publicación se hará en la sección de negocios de diarios de circulación general en la República Argentina, en la ciudad de Nueva York, EE. UU. y en cualquier otra ciudad en cuya bolsa o mercado coticen las acciones.

(v) La contraprestación por cada acción o título convertible en acción pagadera a cada accionista o tenedor del título será la misma, en dinero, y no será inferior al precio por acción clase D o en su caso título convertible en acción clase D, más alto de los precios siguientes:

(A) el mayor precio por acción o título pagado por el Oferente, o por cuenta del Oferente, en relación con cualquier adquisición de acciones clase D o títulos convertibles en acciones clase D dentro del período de dos años inmediatamente anterior al aviso de la Adquisición de Control, ajustado a raíz de cualquier división accionaria,

dividendo en acciones, subdivisión o reclasificación que afecte o se relacione a la clase D de acciones; o

(B) el precio más alto cierre vendedor durante el período de treinta días inmediatamente precedente a dicho aviso, de una acción clase D según su cotización en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, en cada caso ajustado a raíz de cualquier división accionaria, dividendo en acciones, subdivisión o reclasificación que afecte o se relacione a la clase D de acciones; o

(C) un precio por acción igual al precio de mercado por acción de la clase D determinado según lo indicado en el subinciso (B) de esta cláusula multiplicado por la relación entre: (a) el precio por acción más alto pagado por el oferente o por cuenta del mismo, por cualquier acción de la clase D, en cualquier adquisición de acciones de la clase dentro de los dos años inmediatamente precedentes a la fecha del aviso indicado en el subinciso (i), y (b) dicho precio de mercado por acción de la clase D en el día inmediatamente precedente al primer día del período de dos años en el cual el Oferente adquirió cualquier tipo de interés o derecho en una acción de la clase D. En cada caso el precio será ajustado teniendo en cuenta cualquier subsiguiente división accionaria, dividendo en acciones, subdivisión o reclasificación que afecte o esté relacionada a la clase D; o

(D) el ingreso neto de la Sociedad por acción de la clase D durante los cuatro últimos trimestres fiscales completos inmediatamente precedentes a la fecha del aviso indicado en el subinciso (i), multiplicado por la más alta de las siguientes relaciones: la relación precio/ingreso para ese período para las acciones de la clase D (si lo hubiere) o la relación precio/ingreso más alta para la Sociedad en el período de dos años inmediatamente precedente a la fecha del aviso indicado en el subinciso (i). Dichos múltiplos serán determinados en la forma común en la cual se los computa e informa en la comunidad financiera.

(vi) Los accionistas o tenedores de títulos que los hayan sujetado a la oferta pública de adquisición podrán retirarlos de la misma antes de la fecha fijada para el vencimiento de dicha oferta.

(vii) La oferta pública de adquisición no podrá expirar antes de los noventa días posteriores a la fecha en la cual el aviso de la oferta fue dada a los accionistas o publicada según lo indicado en el subinciso (iii).

(viii) El Oferente adquirirá todas las acciones y/o títulos convertibles en acciones que antes de la fecha de la expiración de la oferta, sean puestos a venta de acuerdo al régimen de la oferta pública de adquisición. Si el número de dichas acciones o títulos es menor al mínimo al cual condicionó el Oferente la oferta pública de adquisición, el Oferente podrá retirarla.

(ix) Si el Oferente no ha fijado un mínimo al cual condiciona su oferta pública de adquisición según lo indicado en el subinciso (i) (C) de este inciso, finalizado dicho procedimiento podrá concretar el Acuerdo Previo, si lo hubiera, cualquiera sea el número de acciones y/o títulos que haya adquirido bajo el régimen de la oferta pública de adquisición. Si hubiere fijado tal mínimo, podrá concretar el Acuerdo Previo sólo si bajo el régimen de la oferta pública de adquisición ha superado dicho mínimo. El Acuerdo previo deberá concretarse dentro de los treinta días de finalizada la oferta pública de adquisición, caso contrario, para poder concretarlo será necesario repetir el procedimiento previsto en este Artículo.

Si no hubiese Acuerdo Previo, el oferente, en los supuestos y oportunidades indicados previamente en que se podría concretar un Acuerdo Previo, podrá adquirir libremente el número de acciones y/o títulos que informó a la Sociedad en la comunicación indicada en el subinciso (i) de este inciso, en tanto no haya adquirido dicho número de acciones y/o títulos bajo el régimen de la oferta pública de adquisición.

g) Transacciones relacionadas: Toda fusión, consolidación u otra forma de combinación que tenga substancialmente los mismos efectos (en adelante, en este artículo "la Transacción Relacionada") que comprenda a la Sociedad y cualquier otra persona (en adelante en este artículo "el Accionista Interesado") que haya realizado previamente una Adquisición de Control o que tenga para el Accionista Interesado los efectos, en cuanto a la tenencia de acciones clase D, de una Adquisición de Control, sólo será realizada si la contraprestación que recibirá cada accionista de la Sociedad en dicha Transacción Relacionada fuera igual para todos los accionistas y no menor a:

(i) El precio por acción más alto pagado por o por cuenta de dicho Accionista Interesado con relación a la adquisición de:

(A) Acciones de la clase del tipo a ser transferidas por los accionistas en dicha Transacción Relacionada (en adelante, "la clase"), dentro del período de dos años inmediatamente anterior al primer anuncio público de la Transacción Relacionada (en adelante, "la Fecha del Anuncio"), o

(B) Acciones de la Clase adquiridas por dicho Accionista Interesado en cualquier Adquisición de Control.

En ambos casos según dicho precio sea ajustado con motivo de cualquier división accionaria, dividendo en acciones, subdivisión o reclasificación que afecte o esté relacionada a la clase.

(ii) El precio, cierre vendedor, más alto durante el período de treinta días inmediatamente precedente a la fecha del anuncio o a la fecha en que el Accionista Interesado adquiera acciones de la Clase en cualquier Adquisición de Control, de una acción de la Clase según su cotización en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, ajustado por cualquier división accionaria, dividendo en acciones, subdivisión o reclasificación que afecte o esté relacionada a la Clase.

(iii) Un precio por acción igual al precio de mercado por acción de la Clase determinado según lo indicado en el inciso (ii) de esta cláusula multiplicado por la relación entre: (a) el precio por acción más alto pagado por el Accionista Interesado o por cuenta del mismo, por cualquier acción de la Clase, en cualquier adquisición de acciones de la Clase dentro de los dos años inmediatamente precedentes a la Fecha del Anuncio, y (b) dicho precio de mercado por acción de la Clase en el día inmediatamente precedente al primer día del período de dos años en el cual el Accionista Interesado adquirió cualquier tipo de interés o derecho en una acción de la Clase. En cada caso el precio será ajustado teniendo en cuenta cualquier subsiguiente división accionaria, dividendo en acciones, subdivisión o reclasificación que afecte o esté relacionada a la Clase.

(iv) El ingreso neto de la Sociedad por acción de la Clase durante los cuatro últimos trimestres fiscales completos inmediatamente precedentes a la Fecha del Anuncio, multiplicado por la más alta de las siguientes relaciones: la relación precio/ingreso para ese período para las acciones de la clase (si lo hubiere) o la relación precio/ingreso más alta para la Sociedad en el período de dos años inmediatamente precedente a la Fecha del Anuncio. Dichos múltiplos serán determinados en la forma común en la cual se los computa e informa en la comunidad financiera.

h) Violación de requisitos: Las acciones y títulos adquiridos en violación a lo establecido en los incisos 7 c) a 7 g), ambos inclusive, de este artículo no darán derecho a voto o a cobrar dividendos u otras distribuciones que realice la Sociedad y no serán computadas a los fines de determinar el quórum en cualquiera de las asambleas de accionistas de la Sociedad.

i) Interpretación: A los efectos de este artículo 7, el término "indirectamente" incluirá a las sociedades controlantes del adquirente, las sociedades por él controladas, las sociedades sometidas a control común con el adquirente y a las demás personas que actúen concertadamente con el adquirente; asimismo quedarán incluidas las tenencias accionarias que una persona posea a través de fideicomisos, certificados de depósito de acciones ("ADR") u otros mecanismos análogos.

Artículo 8º - Derecho de Preferencia

a) Reglas generales: Los tenedores de acciones ordinarias o preferidas de cada clase gozarán del derecho de preferencia en la suscripción de las acciones de la misma clase que se emitan, en proporción a las que posean. Este derecho deberá ejercerse en las condiciones y dentro del plazo fijados por la ley y reglamentaciones aplicables. Las condiciones de emisión, suscripción e integración de las acciones clase C podrán ser más ventajosas para sus adquirentes que las previstas para el resto de las acciones pero en ningún caso podrán ser más gravosas. Todo titular de un derecho de preferencia, cualquiera sea la clase de acción que lo origina, podrá cederlo a cualquier tercero, en cuyo caso la acción objeto de dicho derecho de preferencia se convertirá o consistirá en una acción clase D.

b) Derecho de acrecer: El derecho de acrecer se ejercerá dentro del mismo plazo fijado para el derecho de preferencia, y respecto de todas las clases de acciones que no hayan sido inicialmente suscriptas. A estos efectos:

(i) las acciones clase A que no hayan sido suscriptas en ejercicio del derecho de preferencia por el Estado Nacional se convertirán en acciones clase D y serán ofrecidas a los accionistas de dicha Clase que hubieran manifestado la intención de acrecer con relación a las acciones clase A no suscriptas;

(ii) las acciones clase B que no hayan sido suscriptas por Provincias en ejercicio de sus derechos de preferencia originales, por omisión de ejercicio o por cesión del mismo, se asignarán seguidamente a las Provincias que hayan suscripto acciones clase B y manifestado la intención de acrecer, y el excedente se convertirá en acciones clase D para ser ofrecidas a los accionistas de dicha clase D que hubieran manifestado la intención de acrecer con relación a las acciones clase B no suscriptas;

(iii) las acciones clase C que no hayan sido suscriptas por personas comprendidas en el programa de Propiedad Participada en ejercicio de sus derechos de preferencia originales, por omisión de ejercicio o por cesión del mismo, se asignarán a aquellas de las personas comprendidas en dicho régimen que hayan suscripto acciones clase C y manifestado la intención de acrecer, y el excedente se convertirá en acciones clase D para ser ofrecidas a los accionistas de dicha clase que hubieran manifestado la intención de acrecer con relación a las acciones clase C no suscriptas;

(iv) las acciones clase D que no hubieren sido suscriptas en ejercicio de derechos de preferencia emanados de acciones de esa clase serán asignadas a aquellos de los suscriptores de esa clase que hayan manifestado la intención de acrecer;

(v) las acciones clase D remanentes se asignarán a los accionistas de las demás clases que hubieren manifestado intención de acrecer, en paridad de rango.

c) Límites: Los derechos de preferencia y de acrecer previstos en los párrafos precedentes existirán sólo en la medida en que sean exigidos por la legislación societaria vigente en cada momento o sean necesarios para cumplir las disposiciones aplicables de las Leyes 23.696 y 24.145.

Artículo 9º - Oferta pública y privada

La Sociedad solicitará la autorización de oferta pública de sus acciones emitidas a la fecha de sanción de la Ley 24.145, en bolsas y mercados de valores o abiertos, nacionales e internacionales, en cumplimiento de lo dispuesto por dicha ley. Las emisiones de acciones, debentures, obligaciones negociables y otros títulos efectuadas por la Sociedad después de dicha fecha, se colocarán a través de la oferta pública o privada según lo requieran las normas aplicables y, en su caso, lo decida el órgano societario competente.

TITULO IV — OBLIGACIONES NEGOCIABLES, BONOS DE PARTICIPACION Y OTROS TITULOS

Artículo 10 - Títulos emitibles

a) Bonos de participación: En cumplimiento del respectivo Programa de Propiedad Participada se emitirán bonos de participación para el personal de la Sociedad en relación de dependencia. Tales bonos se regirán por los artículos 230 y concordantes de la Ley 19.550. No podrán afectar, en conjunto, más de un cuarto del uno por ciento (0,25 %) de las utilidades de cada ejercicio y todos ellos caducarán al producirse el primero de los dos eventos siguientes: hayan transcurrido diez años de la fecha de la primera emisión de dichos bonos o se haya pagado íntegramente el precio de transferencia de las acciones inicialmente afectadas a dicho Programa de entre las que se encontraban emitidas a la fecha de sanción de la Ley 24.145. Cada empleado de la Sociedad a la fecha de puesta en vigor del Programa de Propiedad Participada, recibirá la misma cantidad de bonos.

b) Obligaciones negociables: La Sociedad podrá emitir obligaciones negociables, convertibles o no. Cuando fuere legalmente necesario que la emisión de obligaciones negociables sea decidida por la asamblea, ésta podrá delegar en el directorio todas o algunas de las condiciones de emisión.

c) Otros títulos: La Sociedad podrá emitir bonos de preferencia y otros títulos admitidos por la legislación aplicable. Los bonos de preferencia otorgarán a sus titulares el derecho de suscripción preferente en los aumentos de capital que se decidan en el futuro y hasta el monto que dichos bonos prevean. En la suscripción de dichos bonos y otros títulos convertibles los accionistas tendrán derecho de preferencia en los términos y en los casos previstos en el artículo 8º de este Estatuto.

d) Conversión a Clase D: Todo título convertible emitido por la Sociedad dará derecho a conversión sólo en acciones clase D. Su emisión deberá ser autorizada por asamblea especial de la clase D.

TITULO V - DIRECCION Y ADMINISTRACION

Artículo 11 - Directorio

a) Integración: La dirección y administración de la Sociedad estará a cargo de un directorio integrado por doce (12) directores titulares, los que serán designados con mandato por dos (2) ejercicios pudiendo ser reelegidos indefinidamente, sin perjuicio de lo establecido por el inciso e) de este artículo.

b) Directores Suplentes: Cada clase de acciones designará un número de directores suplentes igual o menor al de titulares que le corresponda designar. Los directores suplentes llenarán las vacantes que se produzcan dentro de su respectiva clase en el orden de su designación cuando tal vacante se produzca, sea por ausencia, renuncia, licencia, incapacidad, inhabilidad o fallecimiento, previa aceptación por el directorio de la causal de sustitución cuando ésta sea temporaria.

c) Designación: Los directores serán designados por voto mayoritario dentro de cada una de las clases de acciones ordinarias, de la siguiente manera:

(i) la clase A elegirá dos directores titulares y dos suplentes mientras las acciones clase A representen por lo menos el 20 % del capital social establecido por el inciso (a) del artículo 6º de estos Estatutos al tiempo del registro de los mismos en el Registro Público de Comercio o un director titular y un suplente mientras las mismas acciones representen entre el cinco por ciento (5 %) y menos del veinte por ciento (20 %) del capital social antes indicado;

(ii) la clase B elegirá un director titular y un suplente mientras las acciones clase B representen el cinco por ciento (5 %) o más del capital social emitido al tiempo de la convocatoria de la respectiva Asamblea;

(iii) la clase C elegirá un director titular y un suplente mientras las acciones clase C representen el cinco por ciento (5 %) o más del capital social emitido al tiempo de la convocatoria de la respectiva Asamblea;

(iv) las clases A y B, votando como una sola clase, elegirán un (1) director titular y un suplente cuando ninguna de dichas clases alcance a tener respectivamente los porcentajes requeridos por los incisos anteriores para elegir cada una de ellas un director titular y un suplente, pero siempre que ambas clases, en conjunto, representen por lo menos el cinco por ciento (5 %) del capital social emitido al tiempo de la convocatoria de la respectiva Asamblea;

(v) la designación del resto de los directores titulares y suplentes (que en ningún caso será menos de ocho titulares y un número igual o menor de suplentes) corresponderá a la clase D. Cuando alguna cualquiera de las clases A, B o C por cualquier causa, careciera o perdiera sus derechos a elegir o participar en la elección de Directores, dicha clase podrá votar conjuntamente con las acciones clase D en la asamblea especial de esta última convocada para la elección de Directores.

(vi) En las asambleas especiales de clase D convocadas para la elección de directores se podrá votar por voto acumulativo con arreglo a las previsiones del artículo 263 de la Ley 19.550, incluso cuando a ella concurran accionistas tenedores de acciones A, B o C conforme a lo previsto anteriormente.

d) Ausencia de una clase: Si no hubiere ninguna acción de una determinada clase con derecho a elegir directores de clase, presente en una asamblea celebrada en segunda convocatoria y convocada para elegir directores, los directores de dicha clase serán elegidos por los accionistas de las restantes clases votando conjuntamente

como si constituyeran una sola clase salvo en caso en que la ausencia de accionistas ocurriera en las asambleas de las clases A, B o C en cuyo caso el síndico designado por las acciones clase A o por las acciones clase A, B y C en conjunto, según corresponda con arreglo a lo previsto en el Artículo 21 inciso b) procederá a efectuar la designación de directores titulares y suplentes de aquélla de dichas clases que hubieren estado ausentes.

e) Elección escalonada: La elección de los directores será escalonada por mitades. El primer directorio que se elija de acuerdo con las reglas de este artículo 11, será elegido por los siguientes períodos: un director correspondiente a la clase A, el director correspondiente a la clase C y cuatro directores correspondientes a la clase D por 1 (un) año y los restantes directores por 2 (dos) años. Toda elección siguiente será por 2 (dos) años, salvo cuando se elijan directores para completar el mandato de los reemplazados.

f) Nominación de candidatos: En cada asamblea que deba elegir directores para la clase D, todo accionista, o grupo de accionistas de la clase D que posea más del tres por ciento (3 %) del capital representado por acciones clase D, podrá requerir que se envíe a todos los accionistas de esa clase la lista de candidatos que ese accionista o grupo de accionistas propondrá a la asamblea de dicha clase para su elección. En el caso de bancos depositarios que tengan acciones registradas a su nombre, esta regla se aplicará con respecto a los beneficiarios. Igualmente, el directorio podrá proponer candidatos a directores a ser electos por las asambleas de las clases respectivas, cuyos nombres se comunicarán a todos los accionistas junto con las listas propuestas por los accionistas mencionados en primer término. Las reglas anteriores no impedirán a ningún accionista presente en la asamblea proponer candidatos no incluidos en las propuestas circularizadas por el directorio. No podrá efectuarse ninguna propuesta de elección de directores para ninguna de las clases, antes del acto de la asamblea o en el curso de la misma, sin presentar a la Sociedad prueba escrita de la aceptación del cargo por los candidatos propuestos.

g) Forma de la elección: Sin perjuicio de lo establecido sobre voto acumulativo por el subinciso (vi) del inciso (c) de este Artículo la elección de directores de la clase D se efectuará por lista siempre que ningún accionista lo objete; en caso contrario, se efectuará individualmente. Se declarará electa a la lista o persona, según el caso, que obtenga la mayoría absoluta de las acciones clase D presentes en la asamblea; si ninguna lista obtuviera tal mayoría, se realizará una nueva votación en la que participarán las dos listas o personas más votadas, considerándose electa la lista o persona que en tal votación obtenga la mayor cantidad de votos.

h) Remoción: Sujeto a los requisitos de quórum aplicables, cada clase, por mayoría de las acciones de clase presente en la asamblea, podrá remover a los directores por ella elegidos siempre que la remoción haya sido incluida en el orden del día.

Artículo 12 - Garantía

En garantía del cumplimiento de sus funciones los directores depositarán, en la caja de la Sociedad, la suma de pesos mil quinientos ($ 1.500), en dinero en efectivo, valores o títulos de la deuda pública.

Artículo 13 - Vacantes

Si el número de vacantes en el directorio impidiera sesionar válidamente, aun con los directores suplentes, los síndicos designarán directores cuyo mandato se extenderá hasta la elección de nuevos directores por la asamblea. Corresponderá al síndico designado por las acciones clase A o por las clases A, B y C en conjunto, si fuere el caso, nombrar a los directores por clases A, B o C, según corresponda después de consultar con los respectivos accionistas, y a los síndicos designados por las acciones clase D nombrar a los directores por esa clase.

Artículo 14 - Remuneración

a) Miembros no ejecutivos: Las funciones de los miembros no ejecutivos del directorio serán remuneradas según lo resuelva anualmente la asamblea ordinaria en forma global y se repartirá entre ellos en forma igualitaria, y entre sus suplentes en proporción al tiempo que reemplazaron a esos titulares. La asamblea autorizará los montos que podrán pagarse a cuenta de dichos honorarios durante el ejercicio en curso, sujeto a ratificación por la asamblea que considerará dicho ejercicio.

b) Miembros ejecutivos: El presidente, y demás directores de la Sociedad que cumplan funciones ejecutivas, técnico-administrativas o comisiones especiales recibirán una remuneración por dichas funciones o comisiones de nivel acorde con el vigente en el mercado, que será fijada por el Directorio, con la abstención de los nombrados, quienes serán reemplazados a esos efectos por sendos suplentes. Estas remuneraciones, conjuntamente con las de la totalidad del Directorio, estarán sujetas a ratificación por la Asamblea según el régimen del Artículo 261 de la Ley 19.550.

c) Regla general: Las remuneraciones de los directores establecidas por los incisos a) y b) anteriores deberán respetar los límites fijados por el Artículo 261 de la Ley 19.550, salvo el caso previsto en el último párrafo de dicho artículo.

Artículo 15 - Reuniones

El directorio se reunirá, como mínimo, una vez por mes, sin perjuicio de que el presidente, o quien lo reemplace, lo convoque cuando lo considere conveniente. Asimismo, el presidente o quien lo reemplace, debe citar al directorio cuando lo solicite cualquiera de los directores. La convocatoria se hará, en este último caso; por el presidente, para llevar a cabo la reunión dentro del quinto día de recibido el pedido; en su defecto, la convocatoria podrá ser efectuada por cualquiera de los directores.

Las reuniones de directorio deberán ser convocadas por escrito con indicación del orden del día, pero podrán tratarse temas no incluidos en el orden del día, si se hubieran originado con posterioridad y tuvieran carácter urgente.

Artículo 16 - Quórum y Mayorías

El directorio funcionará con la presidencia del presidente o quien lo reemplace. El quórum se constituirá con la mayoría absoluta de los miembros que lo integren, excepto en el caso previsto en el inciso b) del artículo 14 de este Estatuto, en que se estará a lo allí dispuesto. En caso de que en una reunión convocada regularmente, una hora después de la fijada en la convocatoria no se hubiese alcanzado quórum, el Presidente o quien lo reemplace podrá invitar al o los suplentes de las clases correspondientes a los ausentes a incorporarse a la reunión hasta alcanzar el quórum mínimo. El Directorio adoptará sus resoluciones por el voto de la mayoría de los presentes. El Presidente, o quien lo reemplace tendrá, en todos los casos, derecho a voto y doble voto en caso de empate.

Artículo 17 - Facultades del Directorio

El directorio tendrá amplias facultades para organizar, dirigir y administrar la Sociedad, incluso los que requieren poderes especiales a tenor del Artículo 1881 del Código Civil y del Artículo 9 del Decreto Ley 5965/63. Podrá, especialmente operar con toda clase de bancos, compañías financieras o entidades crediticias oficiales y privadas; dar y revocar poderes especiales y generales, judiciales, de administración u otros, con o sin facultad de sustituir; iniciar, proseguir, contestar o desistir denuncias o querellas penales y realizar todo otro hecho o acto jurídico que haga adquirir derecho o contraer obligaciones a la Sociedad, sin otras limitaciones que las que resulten de las leyes que le fueren aplicables, del presente Estatuto y de los acuerdos de asambleas, correspondiéndole:

(i) Otorgar poderes generales y especiales — inclusive aquellos cuyo objeto sea lo previsto en el artículo 1881 del Código Civil— así como aquellos que faculten para querella criminalmente, y revocarlos. A los efectos de absolver posiciones, reconocer documentos en juicios, prestar indagatoria o declarar en procedimientos administrativos, el directorio podrá otorgar poderes para que la Sociedad sea representada por cualquier director, gerente o apoderado, debidamente instituido.

(ii) Comprar, vender, ceder, donar, permutar y dar o tomar en comodato toda clase de bienes muebles e inmuebles, establecimientos comerciales e industriales, buques, artefactos navales y aeronaves, derechos, inclusive marcas, patentes de invención y derechos de propiedad industrial e intelectual; constituir servidumbres, como sujeto activo o pasivo, hipotecas, hipotecas navales, prendas o cualquier otro derecho real y, en general, realizar todos los demás actos y celebrar, dentro o fuera del país, los contratos que sean atinentes al objeto de la Sociedad, inclusive arrendamientos por el plazo máximo que establezca la ley.

(iii) Asociarse con otras personas de existencia visible o jurídica, conforme a la legislación vigente y a estos Estatutos y celebrar con ellas contratos de unión transitoria de empresas, o de agrupación de colaboración empresaria.

(iv) Tramitar ante las autoridades nacionales o extranjeras todo cuanto sea necesario para el cumplimiento del objeto de la Sociedad.

(v) Aprobar la dotación del personal, efectuar nombramientos de los gerentes generales o especiales, fijar sus niveles de retribuciones, condiciones de trabajo y cualquier otra medida de política de personal y disponer promociones, pases, traslados y remociones y aplicar las sanciones que pudieren corresponder.

(vi) Emitir, dentro o fuera del país, en moneda nacional o extranjera, debentures, obligaciones negociables y otros títulos de deuda con garantía real, especial o flotante o sin garantía, convertibles o no, conforme las disposiciones legales que fueren aplicables y previa resolución de la asamblea competente cuando ello fuere legalmente requerido.

(vii) Transar judicial o extrajudicialmente toda clase de cuestiones, comprometer en árbitros o amigables componedores, promover y contestar toda clase de acciones judiciales y administrativas y asumir el papel de querellante en jurisdicción penal o correccional competente, otorgar toda clase de fianzas y prorrogar jurisdicciones dentro o fuera del país, renunciar al derecho de apelar o a prescripciones adquiridas, absolver o poner posiciones en juicio, hacer novaciones, otorgar quitas o esperas y, en general, efectuar todos los actos que según la ley requieren poder especial.

(viii) Efectuar toda clase de operaciones con bancos y entidades financieras inclusive el Banco de la Nación Argentina, de la Provincia de Buenos Aires, y demás instituciones bancarias y financieras oficiales, privadas o mixtas del país o del exterior. Celebrar operaciones y contratar préstamos, empréstitos y otras obligaciones con bancos oficiales o particulares, incluidos los enumerados en la frase anterior, instituciones y organismos internacionales de crédito o de cualquier otra naturaleza, personas de existencia visible o jurídica, del país o del extranjero.

(ix) Crear, mantener, suprimir, reestructurar o trasladar las dependencias y sectores de la Sociedad y crear nuevas administraciones regionales, agencias o sucursales dentro o fuera del país; constituir y aceptar representaciones.

(x) Aprobar y someter a la consideración de la asamblea la Memoria, Inventario, Balance General y Estado de Resultados de la Sociedad proponiendo, anualmente, el destino de las utilidades del Ejercicio.

(xi) Aprobar el régimen de contrataciones de la Sociedad, el que asegurará la concurrencia de oferentes, transparencia y publicidad de procedimientos.

(xii) Disponer, si lo considera conveniente y necesario, la creación e integración del Comité Ejecutivo y de otros comités de Directorio, fijar las funciones y límites de su actuación dentro de las facultades que le otorga este Estatuto y dictar su reglamento interno.

(xiii) Resolver cualquier duda o cuestión que pudiera suscitarse en la aplicación del presente Estatuto, a cuyo efecto el directorio queda investido de amplios poderes sin perjuicio de dar cuenta, oportunamente, a la asamblea.

(xiv) Dictar su propio reglamento interno.

(xv) Solicitar y mantener la cotización, en bolsas y mercados de valores nacionales e internacionales, de sus acciones, y demás títulos cuando fuere pertinente.

(xvi) Aprobar el presupuesto anual, las estimaciones de gastos e inversiones, los niveles de endeudamiento necesarios y los planes anuales de acción de la sociedad.

(xvii) Ejercer las demás facultades que le confiere este Estatuto.

La enumeración que antecede es enunciativa y no taxativa y, en consecuencia, el directorio tiene todas las facultades para administrar y disponer de los bienes de la Sociedad y celebrar todos los actos que hagan al objeto social, salvo las excepciones previstas en el presente Estatuto, incluso por apoderados especialmente designados al efecto, a los fines y con la amplitud de facultades que, en cada caso particular, se determine.

Artículo 18 - Presidente y Vicepresidente Ejecutivo

a) Designación: El directorio designará de entre los miembros elegidos por las acciones clase D a un presidente y a un vicepresidente ejecutivo. En caso de empate se resolverá por votación de los directores elegidos por la clase D. El Presidente y Vicepresidente ejecutivo durarán en sus cargos dos (2) ejercicios, pero no más allá de su permanencia en el directorio, pudiendo ser reelegidos indefinidamente en esas condiciones si fueran electos o reelectos como directores por la clase D.

b) Vicepresidente Ejecutivo: El vicepresidente ejecutivo reemplazará al presidente en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia temporaria o definitiva de este último. En todos estos casos, salvo en el de ausencia temporaria, el directorio deberá elegir nuevo presidente dentro de los sesenta días de producida la vacancia y según lo previsto en el inciso a) de este Artículo.

c) Gerentes Generales: El Presidente y el Vicepresidente Ejecutivo ejercerán además la función de Gerentes Generales, en cuyo caso tendrán a su cargo la conducción de las funciones ejecutivas de la administración.

Artículo 19 - Facultades del Presidente

Son facultades y deberes del presidente o, en su caso, del vicepresidente ejecutivo, además de las previstas en el inciso c) del artículo 18 de este Estatuto:

(i) Ejercer la representación legal de la Sociedad conforme a lo dispuesto en el artículo 268 de la Ley 19.550 y cumplir y hacer cumplir las leyes, los decretos, el presente Estatuto y las resoluciones que tomen la asamblea, el directorio y el Comité Ejecutivo.

(ii) Convocar y presidir las reuniones del directorio con voto en todos los casos y doble voto en caso de empate.

(iii) Firmar letras de cambio como librador, aceptante o endosante; librar y endosar cheques y otorgar papeles de comercio contra fondos de la Sociedad, sin perjuicio de las delegaciones de *firmas o de poderes que el directorio haya conferido.*

(iv) Ejecutar o hacer ejecutar las resoluciones del Directorio, sin perjuicio de que este último cuerpo resuelva asumir por sí la ejecución de una resolución o de un tipo de funciones o atribuciones determinadas.

TITULO VI - FISCALIZACION

Artículo 20 - Comisión Fiscalizadora

a) Integración: La fiscalización de la Sociedad será ejercida por una comisión fiscalizadora compuesta por tres (3) síndicos titulares y tres (3) suplentes.

b) Designación: Dos de los síndicos titulares y dos de los suplentes serán designados por las acciones clase D, y el restante titular y suplente por los titulares de las acciones clases A, B y C votando al efecto como integrantes de una sola clase.

Cuando el total de las acciones de la clase A, B y C sea inferior, en conjunto, al quince por ciento del capital social, todos los síndicos titulares y suplentes serán elegidos por los titulares de todas las clases de acciones ordinarias votando conjuntamente. Los síndicos serán elegidos por el período de un (1) ejercicio y tendrán las facultades establecidas en la Ley 19.550 y en las disposiciones legales vigentes. La Comisión Fiscalizadora podrá ser convocada por cualquiera de los síndicos, sesionará con la presencia de sus tres miembros y adoptará las resoluciones por mayoría. El síndico disidente tendrá los derechos, atribuciones y deberes establecidos en la Ley 19.550.

c) Retribución: Las retribuciones de los síndicos serán fijadas por la asamblea ordinaria dentro de los límites establecidos por la ley vigente.

TITULO VII - ASAMBLEAS GENERALES

Artículo 21 - Convocatoria

Se convocará a asamblea ordinaria o extraordinaria, en su caso, para considerar los asuntos establecidos en los artículos 234 y 235 de la Ley 19.550. Las convocatorias se harán de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 22 - Publicación

a) Edictos: Las convocatorias para las asambleas de accionistas, tanto ordinarias como extraordinarias se efectuarán por medio de avisos publicados en el Boletín Oficial, en uno de los diarios de mayor circulación general en la República y en los boletines de las bolsas y mercados de valores del país en los que coticen las acciones de la Sociedad, por el término y con la anticipación establecidos en las disposiciones legales vigentes. El directorio ordenará las publicaciones a efectuar en el exterior para cumplir con las normas y prácticas vigentes de las jurisdicciones correspondientes a los mercados y Bolsas donde se coticen esas acciones.

b) Otros medios de difusión: El directorio podrá emplear los servicios de empresas especializadas en la comunicación con accionistas, y recurrir a otros medios de difusión a fin de hacerles llegar sus puntos de vista sobre los temas a someterse a las asambleas que se convoquen. El costo de tales servicios y difusión estará a cargo de la Sociedad.

Artículo 23 - Presentación

Los accionistas pueden hacerse representar en el acto de la asamblea de la que se trate, mediante el otorgamiento de un mandato en instrumento privado con su firma certificada en forma judicial, notarial o bancaria. Presidirá las asambleas de accionistas el presidente del directorio o, en su defecto, la persona que designe la asamblea.

Artículo 24 - Celebración

a) Quórum y mayorías: Rigen el quórum y mayoría determinados por los artículos 243 y 244 de la Ley 19.550 según la clase de asamblea, convocatoria y materias de que se trate, excepto:

(i) en cuanto al quórum de la asamblea extraordinaria en segunda convocatoria la que se considerará constituida cualquiera sea el número de acciones presentes con derecho a voto;

(ii) para resolver sobre las cuestiones enumeradas en el inciso (c) del Artículo 6 en que se requerirá el voto afirmativo de las acciones clase *A otorgado en Asamblea Especial;*

(iii) para resolver sobre las cuestiones enumeradas en el inciso (b) siguiente en los que se requerirá tanto en primera como en segunda convocatoria, una mayoría equivalente al 75 % (setenta y cinco por ciento) de las acciones con derecho a voto;

(iv) para resolver sobre las cuestiones enumeradas en el inciso (c) siguiente en los que se requerirá tanto en primera como en segunda convocatoria, una mayoría equivalente al 66 % (sesenta y seis por ciento) de las acciones con derecho a voto;

(v) para afectar los derechos de una clase de acciones en que se requerirá la conformidad de dicha clase otorgada en asamblea especial;

(vi) para modificar cualquier regla de este Estatuto que exija una mayoría especial, en que se requerirá también a ese efecto la mayoría especial; y

(vii) en los demás casos de que el presente requiera la votación por clase o la conformidad de cada una de las clases.

b) Las decisiones que requerirán la mayoría especial prevista en el subinciso (iii) del inciso precedente, sin perjuicio de la conformidad de la Asamblea Especial de la clase cuyos derechos afecten son: (i) la transferencia al extranjero del domicilio social; (ii) el cambio fundamental del objeto social de modo que la actividad definida por el artículo 4º de este Estatuto deje de ser la actividad principal o prioritaria de la sociedad, (iii) el retiro de la cotización de las acciones de la Sociedad de las Bolsas de Buenos Aires o Nueva York y (iv) la escisión de la Sociedad en varias sociedades, cuando como resultado de la escisión se transfieran a las sociedades resultantes el 25 % o más de los activos de la sociedad incluso cuando ese resultado se alcanzara por sucesivas escisiones operadas en el plazo de un año.

c) Las decisiones que requerirán la mayoría especial prevista en el subinciso (iv) del inciso precedente, sin perjuicio de la conformidad de la Asamblea Especial de la clase cuyos derechos afecten, son: (i) la modificación del Estatuto en cuanto signifique (A) modificar los porcentajes establecidos en los subincisos 7 (c) o 7 (d) o (B) eliminar los requisitos previstos en los subincisos 7 (e) (ii) 7 (f) (i) (F) y 7 (f) (v) del artículo 7º en el sentido de que la oferta pública de adquisición alcance el 100 % de las acciones y títulos convertibles, sea pagadera en dinero efectivo y no sea inferior al precio resultante de los mecanismos allí previstos; (ii) el otorgamiento de garantías a favor de accionistas de la Sociedad salvo cuando la garantía y la obligación garantizada se hubieran asumido en consecución del objeto social; (iii) la cesación total de las actividades de refinación, comercialización y distribución; y (iv) las normas sobre número, nominación, elección y composición del directorio.

d) Asambleas especiales: Para las asambleas especiales de clases se seguirán las normas sobre quórum de la asamblea ordinaria aplicadas al total de acciones de esa clase en circulación. Existiendo quórum general de todas las clases presentes, cualquier número de acciones de las clases A, B y C constituirán quórum en primera y ulteriores convocatorias para las asambleas especiales de dichas clases. Mientras el titular de las acciones de la clase A sea únicamente el Estado Nacional, la asamblea especial de esa clase podrá reemplazarse con una comunicación firmada por el funcionario público competente para votar dichas acciones.

TITULO VIII - BALANCES Y CUENTAS

Artículo 25 - Ejercicio Social

a) Fecha: El ejercicio social comenzará el 1 de enero de cada año y concluirá el 31 de diciembre del mismo año, a cuya fecha debe confeccionarse el Inventario, de Balance General y la Cuenta de Ganancias y Pérdidas conforme las disposiciones legales en vigencia y normas técnicas en la materia.

b) Modificación: La asamblea puede modificar la fecha de cierre del ejercicio, inscribiendo la resolución pertinente en el Registro Público de Comercio y comunicándola a las autoridades de control.

c) Destino de las utilidades: Las utilidades líquidas y realizadas se distribuirán conforme al siguiente detalle:

(i) Cinco por ciento (5 %) hasta alcanzar el veinte por ciento del capital social, para el Fondo de Reserva Legal;

(ii) Remuneración al directorio y síndicos, en su caso;

(iii) Dividendos fijos de las acciones preferidas, si las hubiere con esa preferencia, y en su caso, los acumulativos impagos;

(iv) El saldo, en todo o en parte, como dividendo en efectivo a los accionistas ordinarios o a Fondos de Reserva facultativos o de previsión o a cuenta nueva o al destino que determine la asamblea.

d) Pago de dividendos: Los dividendos deben ser pagados en proporción a las respectivas integraciones, dentro de los noventa (90) días de su sanción y el derecho a su percepción prescribe en favor de la Sociedad a los tres (3) años contados desde que fueran puestos a disposición de los accionistas. La asamblea o en su caso el directorio, podrá autorizar el pago de dividendos trimestrales, en la medida que no se infrinjan disposiciones aplicables.

TITULO IX - LIQUIDACION

Artículo 26 - Reglas que la rigen

La liquidación de la Sociedad, originada en cualquier causa que fuere se regirá por lo dispuesto en el capítulo I, sección XIII de la Ley 19.550.

TITULO X - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 27 -

Hasta tanto se celebre una asamblea ordinaria para elegir al primer directorio de 12 miembros, el directorio estará integrado por 3 a 5 titulares y un número igual o menor de suplentes, todos los cuales serán designados por todos los tenedores de acciones ordinarias formando una única clase a tal efecto.

Artículo 28 -

Hasta tanto no se entregue acciones clase B a una o más Provincias, los directores que correspondan a dicha clase serán elegidos y, en su caso, removidos por las acciones clase A.

Artículo 29 -

Hasta tanto no se ponga en operación el Programa de Propiedad Participada los directores que correspondan a la clase C serán elegidos, y en su caso, removidos por las acciones clase A.

Artículo 30 -

Hasta tanto no se pongan en circulación acciones clase D, los directores que correspondan a esa Clase serán elegidos, y en su caso, removidos por las acciones clase A.

Artículo 31 -

La elección de síndicos se realizará según el mecanismo previsto en el Artículo 21 de este Estatuto, a partir de la asamblea ordinaria que considere el ejercicio social que cierre el 31 de diciembre de 1993, inclusive.

Artículo 32 -

A la fecha de este Estatuto y hasta tanto no se hallan colocado acciones de acuerdo con lo previsto en el Artículo 10 de la Ley 24.145, la totalidad de las acciones pertenecerán al Estado Nacional y a otros entes estatales Nacionales.

Artículo 33 -

Todas las menciones efectuadas en el presente a "la fecha de este Estatuto" deben entenderse referidas a la fecha en que se inscriba en el Registro Público de Comercio, la modificación estatutaria aprobada por el Decreto Nº 1106/93.

Artículo 34 -

Las acciones Clase A que estén en circulación a la fecha en que la Asamblea considere el ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 1993 tendrán derecho exclusivo y con prelación de cobro sobre los dividendos que correspondan al resto de las acciones (incluidas a este respecto a las propias Acciones Clase A), a un dividendo igual a (i) la ganancia neta obtenida por la Sociedad durante los dos primeros trimestres de 1993, con más (ii) la cantidad de ciento cuarenta millones de pesos ($ 140.000.000) y (iii) con más una cantidad igual al uno por ciento (1 %) mensual a partir del 1 de julio de 1993 y hasta la fecha del efectivo pago del dividendo exclusivo previsto en este artículo y (iv) con menos la ganancia resultante de la conversión del contrato 19.944 neta de toda reserva por pérdidas relacionadas con dicha conversión (en adelante "la ganancia de conversión"), siempre que dicha "Ganancia de Conversión" se hubiere producido (según normas de contabilidad generalmente aceptadas) dentro de los dos primeros trimestres de 1993, y (v) con menos, el cinco por ciento (5 %) de la suma algebraica resultante de los puntos (i) a (iv), inclusive ambos, anteriores (en adelante, "el dividendo especial inicial"). El dividendo especial inicial será abonado antes del 30 de mayo de 1994. La cantidad indicada en el punto (iii) precedente será calculada sobre el dividendo especial inicial.

El monto del dividendo antedicho será objeto de un derecho exclusivo y preferencial al cobro de un dividendo (en adelante, "el dividendo especial subsiguiente") en los ejercicios siguientes al cerrado el 31/12/1993, hasta cancelar íntegramente el monto correspondiente al dividendo especial inicial si éste, por cualquier causa no fuere reconocido, distribuido o abonado en todo o en parte por el importe, forma y en el plazo previsto en el párrafo anterior.

A los efectos de este Artículo se utilizarán los Estados Contables al 30 de junio de 1993 que se presenten ante la Comisión Nacional de Valores con informe de revisión limitada del auditor y, al presentarse los resultados del ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 1993, se segregará de dicho resultado el que correspondiera al dividendo calculado según lo establecido en los párrafos anteriores. Con excepción del dividendo especial inicial y, en su caso del dividendo especial subsiguiente, que serán percibidos exclusivamente por las acciones de la Clase A, todos los demás dividendos que se voten a partir del ingreso de la Sociedad al régimen de oferta pública corresponderán a todas las acciones sin diferencias de clase según se prevé en el Artículo 25 de este Estatuto. Quedan exceptuados de la regla del párrafo inmediatamente precedente, los dividendos que, a partir del ingreso de la sociedad a la oferta pública, se voten sobre utilidades acumuladas al 31 de diciembre de 1992 para ser distribuidos a partir del 1 de julio de 1993 entre todas las acciones sin distinción de clases.

Artículo 35 - Normas especiales para adquisiciones del Estado Nacional

(A) Las previsiones de los incisos e) y f) del Artículo 7 (con la única excepción de lo establecido en el apartado (B) de este Artículo) se aplicarán a las adquisiciones que directa o indirectamente efectúe el Estado Nacional, por cualquier medio o título, de acciones o títulos de la Sociedad, (1) cuando como consecuencia de dicha adquisición el Estado Nacional resulte titular de, o ejerza el control sobre, acciones de la Sociedad que, sumadas a sus tenencias anteriores de cualquier clase, representen, en total, el 49 % o más del capital social; o (2) cuando el Estado Nacional adquiera un 8 % o más de las acciones clase D en circulación, mientras retenga acciones de la clase A que alcancen o superen el 5 % del capital social establecido en el inciso (a) del artículo 6 de estos Estatutos al tiempo del registro de los mismos en el Registro Público de Comercio. En caso que las acciones clase A en poder del Estado Nacional representen un porcentaje inferior al anteriormente mencionado, no regirá lo previsto en el punto (2) de este Artículo, aplicándose en tal caso los criterios generales previstos en el inciso (d) del Artículo 7.

(B) La oferta de compra prevista para los supuestos contemplados en los puntos (1) y (2) del apartado (A) anterior, se limitará a la totalidad de las acciones de la clase D.

(C) Las sanciones previstas en el inciso (h) del Artículo 7 se limitarán, en el caso del Estado Nacional, a la pérdida del derecho de voto, cuando la adquisición violatoria de lo previsto en el Artículo 7 y en el presente artículo se haya producido a título gratuito o por efecto de una situación de hecho o de derecho en la que el Estado Nacional no haya actuado con el fin y la voluntad de adquirir acciones por encima del límite establecido, salvo que como consecuencia de dicha adquisición, el Estado Nacional resulte titular de, o ejerza el control sobre, 49 % o más del capital social, o 50 % o más de las acciones clase D. En todos los demás casos se aplicarán las sanciones contempladas *en el inciso h) del Artículo 7 sin limitación.*

(D) A los efectos previstos en este artículo y en los incisos e) y f) del Artículo 7, el término "sociedades" contemplado en el inciso (i) del Artículo 7, en lo que resulte pertinente, incluye cualquier tipo de ente un organismo respecto del cual el Estado Nacional tenga una vinculación de las características descriptas en el mencionado inciso. El término "títulos" empleado en este artículo tendrá el alcance previsto en el inciso d) del Artículo 7. El término "adquisición de control" empleado por el Artículo 7 se aplica a las adquisiciones previstas por el Apartado A de este artículo con las salvedades, excepciones y régimen establecido en este Artículo 35.

CONVENIOS

Decreto 1099/93

Apruébase el texto del Convenio a ser suscripto con el Gobierno de la Confederación Suiza en el marco del Acta Multilateral del 22.7.92.

Bs. As., 27/5/93

VISTO el Acuerdo relativo a la consolidación de la deuda de la REPUBLICA ARGENTINA, al que se arribó en la reunión celebrada en la Ciudad de París, REPUBLICA FRANCESA el día 22 de julio de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que la regularización de las deudas contraídas con Organismos Oficiales de Crédito a la Exportación de los países acreedores signatarios de los mencionados Acuerdos de París conviene al interés nacional pues facilita la importación de bienes de capital por nuestro país, imprescindible para nuestro desarrollo económico.

Que el Convenio entre el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA y el Gobierno de

la CONFEDERACION SUIZA sobre la consolidación y reconsolidación de deudas externas de la REPUBLICA ARGENTINA, se ajusta a las disposiciones generales contenidas en el Acta de París del 22 de julio de 1992.

Que el cronograma de vencimientos establecidos resulta conveniente para las finanzas del ESTADO NACIONAL.

Que, asimismo, es menester adoptar las medidas administrativas pertinentes para facilitar su implementación.

Que es procedente que la autorización para suscribir los acuerdos incluya la de concluir y aprobar el procedimiento de consolidación de las sumas especificadas en los convenios previa consulta con los organismos nacionales correspondientes.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente Decreto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley Nº 16.432, incorporado a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto con la modificación introducida por el Artículo 7º de la Ley Nº 20.548, y por el Artículo 86, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

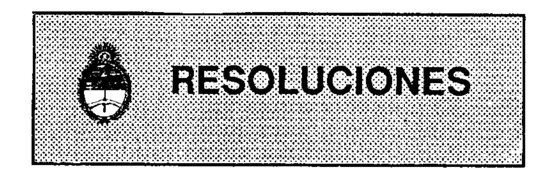
Artículo 1º — Apruébase en todas sus partes el texto del Convenio entre el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA y el Gobierno de la CONFEDERACION SUIZA, que en copias autenticadas en idioma francés y español obran en el Anexo como parte integrante del presente Decreto, a ser suscripto por ambos gobiernos en el marco del Acta Multilateral del 22 de julio de 1992, con respecto a la consolidación y reprogramación de ciertas deudas derivadas de contratos de crédito garantizados o asegurados en cuanto a su pago por la GUREAU POUR LA GARANTIE CONTRE LES RISQUES A L'EXPORTATION que se deriven de contratos de acreedores suizos con deudores argentinos y de los Convenios sobre la consolidación de obligaciones argentinas derivadas de créditos relacionados con bienes y servicios suizos concluidos entre ambos Gobiernos el 14 de agosto de 1986 y el 28 de marzo de 1989.

Art. 2º — Autorízase al Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos a suscribir, por sí o por la persona que el mismo designe, los Acuerdos y toda otra documentación que correspondiese de acuerdo con lo aprobado por el Artículo 1º del presente Decreto, en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 3º — Facúltase al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a convenir ajustes en los importes especificados en los presentes Convenios aprobados por el Artículo 1º del presente Decreto, cuando así correspondiere.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo.



COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)

Resolución General 44/93

Interpretación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Bs. As., 26/5/93

VISTO la solicitud formulada por la representación de la Provincia de Misiones en nota de fecha 3 de diciembre de 1992, para que se dicte una resolución general interpretativa en el sentido de que los ingresos y los gastos derivados de exportaciones no son computables a los fines de la confección de los coeficientes del Convenio Multilateral, y

CONSIDERANDO:

Que para ello tiene atribuciones, siendo competente al efecto esta Comisión, todo lo cual surge del art. 24 inc. a) del Convenio Multilateral.

Que en sentido coincidente, bien que referido a un caso concreto (art. 24 inc. b) se expidió la Comisión Plenaria en resolución de fecha 14 de setiembre de 1990 dictada en el Expediente 19/89 "Swift Armour S. A." por apelación de la dictada por esta Comisión con fecha 20 de octubre de 1989.

Que aunque ello no se refleje en su parte dispositiva, tal resolución estuvo motivada para los casos en que la actividad a liquidarse se ejercitara entre jurisdicciones que no dieran a las exportaciones un tratamiento coincidente, sino que unas las consideraran exentas y otras excluidas, sea del hecho o de la base imponibles.

Que no obstante, estando de acuerdo con lo que solicita la presentante y dado que de hecho ninguna jurisdicción grava a los ingresos derivados de las exportaciones, esta Comisión considera conveniente y útil que el criterio referido sea plasmado para todos los casos para lo futuro, en una resolución general interpretativa que como tal habrá de tener carácter obligatorio para todas las jurisdicciones adheridas al Convenio.

Que además, se trata del mismo criterio contenido, con un alcance más amplio y obligatorio todavía, en el proyecto del nuevo Convenio Multilateral aprobado en Córdoba en 1988 (arts. 17 inc. c y 13 inc. h), aunque no rige todavía por falta de ratificaciones.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)
RESUELVE:

Artículo 1º — Interprétase con el alcance de resolución general según el art. 24 inc. a) y para lo futuro, que en tanto es decisión de todos los fiscos adheridos que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos no recaiga sobre los ingresos provenientes de exportaciones, que éstos, así como los gastos correspondientes a ellos, no serán computables a los fines de la distribución de la materia imponible.

Art. 2º — Notifíquese con copia de la presente a todas las jurisdicciones adheridas, publíquese en el Boletín Oficial de la Nación, y archívese. — Román G. Jauregui. — Mario A. Salinardi.

Secretaría de la Función Pública

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Resolución 87/93

Modificación de las Resoluciones Nros. 29/93 y 101/92.

Bs. As., 28/4/93

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991, mediante el cual se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) y las Resoluciones S. F. P. Nos. 11 del 3 de febrero de 1992, 27 del 18 de marzo de 1992, 73 del 1º de junio de 1992, 84 del 17 de junio de 1992, 101 del 22 de julio de 1992, 104 del 23 de julio de 1992, 105 del 27 de julio de 1992, 125 del 12 de agosto de 1992, 137 del 31 de agosto de 1992, 153 del 19 de octubre de 1992, 159 del 28 de octubre de 1992, 167 del 30 de noviembre de 1992, 4 del 11 de diciembre de 1992, 29 del 12 de febrero de 1993, 41 del 9 de marzo de 1993, 59 del 5 de abril de 1993, 65 del 7 de abril de 1993 y 67 del 14 de abril de 1993 y,

CONSIDERANDO:

Que las mencionadas resoluciones aprobaron distintas etapas del Nomenclador de Funciones Ejecutivas correspondientes a unidades organizativas a las que se les asignó el índice de ponderación pertinente y cuyo personal revista en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que resulta imprescindible arbitrar las medidas conducentes a continuar la aprobación de la nómina de los cargos con Funciones Ejecutivas para los organismos ya incorporados al sistema.

Que se cuenta con información adicional que hace necesario completar los niveles asignados a la SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL Y TECNICA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que asimismo, es necesario rever los niveles asignados a unidades organizativas del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 993/91.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA
FUNCION PUBLICA
RESUELVE:

Artículo 1º — Reemplázase el Anexo II de la Resolución S. F. P. Nº 29/93 en la parte pertinente a la SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de acuerdo al listado obrante en el Anexo I de la presente.

Art. 2º — Modifícase el Anexo I de la Resolución S. F. P. Nº 101/92 en la parte pertinente a la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, de acuerdo al siguiente detalle:

"D. G. de ADMINISTRACION	I
— Dirección de Patrimonio y Contrataciones	III
— Dirección de Presupuesto	III
— Dirección de Infraestructura y Servicios	III"

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pablo A. Fontdevila.

ANEXO I

UNIDAD ORGANIZATIVA	NIVEL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS	
SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA	
Subsecretaría Legal	
D. G. de ASUNTOS JURIDICOS	I
Subdirección General	II
— Dirección de Normas Económicas	III
— Coordinación de la Dirección de Normas Económicas	IV
— Dirección de Contenciosos	III
— Coordinación de la Dirección de Contenciosos	IV
— Dirección de Dictámenes	III
— Coordinación de la Dirección de Dictámenes	IV
— Dirección de Auditoría de Contenciosos	III
— Coordinación de la Dirección de Auditoria de Contenciosos	IV
— Delegación I de la Dirección General	III
— Coordinación de la Delegación I de la Dirección General	V
— Delegación II de la Dirección General	III
— Coordinación de la Delegación II de la Dirección General	V
— Delegación III de la Dirección General	III
— Coordinación de la Delegación III de la Dirección General	V
— Delegación IV de la Dirección General	III
— Coordinación de la Delegación IV de la Dirección General	V

Secretaría de Industria y Comercio

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 180/93

Establécese una excepción a los alcances de la Resolución Nº 15/93.

Bs. As., 28/5/93

VISTO el Expediente S. I. C. No. 619.827/92 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO de la presente resolución, se interpuso una denuncia de dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de chapa de acero simplemente laminada en caliente producida y exportada por la firma COMPANHIA SIDERURGICA PAULISTA (COSIPA) de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL que se despacha a plaza según las posiciones de la Nomenclatura del Comercio Exterior N. C. E. 7208.12.000, 7208.13.000, 7208.14.000, 7208.22.000, 7208.23.000, 7208.24.000, 7208.33.900, 7208.34.900, 7208.35.900, 7208.43.900, 7208.44.900, 7208.45.900 y 7208.90.000.

Que por Resolución S. I. C. No. 442 del 11 de diciembre de 1992, publicada en el Boletín Oficial del 15 de diciembre de 1992, se procedió a la apertura de la investigación pertinente.

Que por Resolución S. I. C. No. 15 del 20 de enero de 1993, publicada en el Boletín Oficial del 26 de enero de 1993, se procedió a fijar un Valor Mínimo de Exportación "ex

fábrica" preventivo de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS VEINTICUATRO (u$s 324.-) por tonelada, y se solicitó a los importadores que despachen esa mercadería a plaza a un precio inferior al valor mínimo fijado, constituir una garantía del VEINTIDOS COMA OCHENTA Y TRES POR CIENTO (22,83 %), aplicada sobre dicho valor mínimo, con más la carga tributaria que en cada caso corresponda.

Que la empresa productora extranjera denunciada, COSIPA, solicitó que se excluya de los alcances de la Resolución S. I. C. 15/93 mencionada, a la chapa laminada en caliente con un espesor mayor de SEIS MILIMETROS (6 mm.) y con un ancho superior a los MIL QUINIENTOS SETENTA MILIMETROS (1.570 mm.), que ingresa por las posiciones de la Nomenclatura del Comercio Exterior N. C. E. 7208.12.000 y 7208.33.900.

Que COSIPA manifestó, como base de su pretensión, que el tipo de chapa mencionado no es producido por la industria argentina, circunstancia que fue reconocida por la firma denunciante.

Que, por lo tanto, correspondería hacer lugar a lo solicitado por la empresa denunciada.

Que el Servicio Jurídico permanente ha tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 722 de la Ley 22.415 y las Resoluciones ex-M. E. No. 372 del 16 de noviembre de 1989, ex-M. E. No. 146 del 16 de marzo de 1990 y del Decreto 1691 del 27 de agosto de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Exceptúase de los alcances de la Resolución S. I. C. No. 15/93 a la chapa laminada en caliente con un espesor mayor de *SEIS MILIMETROS (6 mm.) y con un ancho* superior a los MIL QUINIENTOS SETENTA MILIMETROS (1570 mm.), que se despacha a plaza según las posiciones de la Nomenclatura del Comercio Exterior N. C. E. 7208.12.000 y 7208.33.900.

Art. 2º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del 27 de enero de 1993.

Art. 3º — Conforme al efecto retroactivo conferido a la presente resolución por el Artículo 2o., la Administración Nacional de Aduanas deberá proceder a la devolución de las garantías que se hayan constituido por la importación del producto descripto en el Artículo 1o. en cumplimiento de la Resolución S. I. C. No. 15/93.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

Secretaría de Industria y Comercio

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 183/93

Fíjase un Valor Mínimo de Exportación FOB preventivo para un producto originario de la República Federativa del Brasil.

Bs. As., 31/5/93

VISTO el Expediente Nº 607.790/92 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto de la presente resolución, se interpuso una denuncia de dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de N-Terbutil Benzotiazol 2-Sulfenamida originario de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, que se despacha a plaza según la Nomenclatura del Comercio Exterior N. C. E. 2934.20.200.

Que por Resolución S. I. C. Nº 17 del 20 de enero de 1993, publicada en el Boletín Oficial del 26 de enero de 1993, se procedió a la apertura de la investigación pertinente.

Que mediante el Expediente S. I. C. Nº 603.255/93, se solicitó la aplicación de la garantía prevista en el Artículo 712 de la Ley 22.415.

Que de la información obrante en el expediente surge que el precio de exportación hacia nuestro país resultaría inferior al precio de venta en el mercado interno del producto denunciado.

Que, en su oportunidad, las empresas productoras brasileñas no aportaron elementos de prueba suficientes para rebatir la información agregada al expediente, ni tampoco presentaron debidamente cumplimentados los cuestionarios de la Resolución ex-Subsecretaría de Gestión Comercial Nº 2/89.

Que del análisis efectuado se ha verificado que las importaciones en tales condiciones amenazarían causar un perjuicio importante a la actividad productiva nacional.

Que a los fines de prevenir formas desleales de comercio internacional, y hasta tanto se resuelva la investigación en curso, se hace necesario fijar para el producto denunciado, un Valor Mínimo de Exportación FOB preventivo, por debajo del cual se constituya una garantía tal como lo dispone el Artículo 712 de la Ley 22.415.

Que el Servicio Jurídico permanente ha tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 722 de la Ley 22.415 y las Resoluciones ex-M. E. Nº 372 del 16 de noviembre de 1989, ex-M. E. Nº 146 del 16 de marzo de 1990 y el Decreto 1691 del 27 de agosto de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase un Valor Mínimo de Exportación FOB preventivo en DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO CON CUARENTA CENTAVOS (U$S 5,40) por kilogramo, para el N-Terbutil Benzotiazol 2-Sulfenamida originario de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, que se despacha a plaza según la Nomenclatura del Comercio Exterior N. C. E. 2934.20.200.

Art. 2º — Cuando se despache a plaza la mercadería descripta en el artículo precedente a un precio inferior al Valor Mínimo de Exportación FOB preventivo fijado en ese artículo, el importador deberá constituir una garantía equivalente al QUINCE COMA TREINTA Y SIETE POR CIENTO (15,37 %), que se aplicará sobre el Valor Mínimo de Exportación antes mencionado, con más la carga tributaria que en cada caso corresponda.

Art. 3º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

Secretaría de Industria y Comercio

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 184/93

Fíjase un Valor Mínimo de Exportación FOB preventivo para un producto originario de la República Federativa del Brasil.

Bs. As., 31/5/93

VISTO el Expediente Nº 607.793/92 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto de la presente resolución, se interpuso una denuncia de dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de disulfuro de benzotiacilo originario de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, que se despacha a plaza según la Nomenclatura del Comercio Exterior N. C. E. 2934.20.300.

Que por Resolución S. I. C. Nº 18 del 20 de enero de 1993, publicada en el Boletín Oficial del 26 de enero de 1993, se procedió a la apertura de la investigación pertinente.

Que mediante el Expediente S. I. C. Nº 603.254/93, se solicitó la aplicación de la garantía prevista en el Artículo 712 de la Ley 22.415.

Que de la información obrante en el expediente surge que el precio de exportación hacia nuestro país resultaría inferior al precio de venta en el mercado interno del producto denunciado.

Que, en su oportunidad, las empresas productoras brasileñas no aportaron elementos de prueba suficientes para rebatir la información agregada al expediente, ni presentaron debidamente cumplimentados los cuestionarios de la Resolución ex-Subsecretaría de Gestión Comercial Nº 2/89.

Que del análisis efectuado se ha verificado que las importaciones en tales condiciones amenazarían causar un perjuicio importante a la actividad productiva nacional.

Que a los fines de prevenir formas desleales de comercio internacional, y hasta tanto se resuelva la investigación en curso, se hace necesario fijar para el producto denunciado, un Valor Mínimo de Exportación FOB preventivo, por debajo del cual se constituya una garantía tal como lo dispone el Artículo 712 de la Ley 22.415.

Que el Servicio Jurídico permanente ha tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 722 de la Ley 22.415 y las Resoluciones ex-M. E. Nº 372 del 16 de noviembre de 1989, ex-M. E. Nº 146 del 16 de marzo de 1990 y el Decreto 1691 del 27 de agosto de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase un Valor Mínimo de Exportación FOB preventivo en DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES CON CINCUENTA CENTAVOS (U$S 3,50) por kilogramo, para el disulfuro de benzotiacilo originario de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, que se despacha a plaza según la Nomenclatura del Comercio Exterior N. C. E. 2934.20.300.

Art. 2º — Cuando se despacha a plaza la mercadería descripta en el artículo precedente a un precio inferior al Valor Mínimo de Exportación FOB preventivo fijado en ese artículo, el importador deberá constituir una garantía equivalente al VEINTIUNO COMA CUARENTA Y DOS POR CIENTO (21,42 %), que se aplicará sobre el Valor Mínimo de Exportación antes mencionado, con más la carga tributaria que en cada caso corresponda.

Art. 3º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 225/93

Apruébanse las Normas para la "Implementación del Régimen de Retiro Voluntario" para los agentes comprendidos en el artículo 106 del Decreto Nº 2284/91 y Decreto 287/92.

Bs. As., 30/4/93

VISTO, lo dispuesto por los artículos 106, 107 y concordantes del Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, por el Decreto Nº 287 del 7 de febrero de 1992 y por la Resolución Nº 327 Bis del 1 de Abril de 1993 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por los Decretos citados en el Visto, se previeron regímenes de Retiro Voluntario para, entre otros organismos, la ex-CORPORACION ARGENTINA DE PRODUCTORES DE CARNES (C. A. P.).

Que por la Resolución Nº 327 Bis del 1 de abril de 1993 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y SERVICIOS PUBLICOS se restableció el Régimen de Retiro Voluntario previsto en las normas citadas en el considerando anterior.

Que a fin de lograr el mayor grado de adhesión del personal al régimen establecido, y en pos de un mejoramiento en las condiciones de privatización de la Planta Cuatreros, es necesario establecer un plazo breve para la cancelación de las indemnizaciones.

Que para ello se cuenta con las disponibilidades financieras necesarias para afrontar su implementación.

Que asimismo es necesario determinar normas precisas, que permitan poner en funcionamiento dicho régimen en el ámbito de la ex-CORPORACION ARGENTINA DE PRODUCTORES DE CARNES.

Que la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION ha opinado favorablemente.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las "Normas para la Implementación del Régimen de Retiro Voluntario" para los agentes comprendidos en el artículo 106 del Decreto Nº 2284/91 y Decreto Nº 287/92, que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Al personal que decida no acogerse al régimen instituido por el artículo 106 del Decreto Nº 2284/91 o quedare excluido del mismo, le serán aplicadas las disposiciones de su artículo 107, poniendo fin a la relación laboral.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

ANEXO I

NORMAS PARA LA IMPLEMENTACION DEL REGIMEN DE RETIRO VOLUNTARIO

A fin de dar cumplimiento a las disposiciones vinculadas con la institución del régimen de retiro voluntario establecido por el Decreto Nº 2284/91, artículo 106 y Decreto Nº 287/92, la Intervención Liquidadora de la ex-CORPORACION ARGENTINA DE PRODUCTORES DE CARNES (C. A. P.) deberá dar cumplimiento a las siguientes normas:

1. Para acogerse al régimen de retiro voluntario, el personal deberá revistar en la planta permanente de la ex-C. A. P.

2. No podrá acogerse al régimen de retiro voluntario el personal que se halle encuadrado en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Personal titular de una jubilación o haber de retiro, cualquiera sea su origen.

b) Personal contratado.

c) Personal que se encuentre en uso de licencia sin goce de haberes o por afecciones de largo tratamiento.

d) Personal que esté sometido a proceso penal o sumario administrativo, que pudiera dar motivo a la cesantía o baja con causa.

3. El cálculo de la indemnización correspondiente, al momento de la aceptación de la solicitud se efectuará sobre la base de la última remuneración mensual, normal y habitual con más el veinte por ciento (20 %).

4. La suma que reciba el personal que en los cinco (5) años siguientes a la fecha en la que se le otorguen los beneficios del régimen de retiro

voluntario se encuentren en condiciones de obtener el beneficio máximo de su jubilación, habiendo cumplido los presupuestos a tal efecto requeridos por las normas de seguridad social, será objeto de una reducción inversamente proporcional al tiempo que le falte para alcanzar aquellas condiciones.

5. El personal al que se le conceden los beneficios del retiro voluntario y que hubiera entablado recurso administrativo o demanda judicial contra la ex-C. A. P., previamente deberá desistir de dicha acción y del derecho que le asista, suscribiendo los documentos pertinentes hasta la homologación que en forma definitiva ponga fin al reclamo o acción judicial iniciada.

6. El personal involucrado en el régimen de retiro voluntario no podrá reingresar a la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL hasta transcurridos cinco (5) años de la fecha de su cese.

7. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 108 del Decreto Nº 2284/91, el Interventor Liquidador deberá dar al Registro de Solicitudes de Retiro Voluntario, una amplia difusión del lugar y horario donde se recibirán las mismas y los requisitos que deberá cumplimentar quien desee acceder a dicho régimen.

8. El personal que desee acogerse al retiro voluntario deberá requerir el correspondiente formulario de inscripción conforme al modelo que se acompaña como Anexo "A".

El referido formulario, una vez cumplimentado deberá ser entregado a la Intervención dentro de los diez (10) días a contar de la apertura del Registro respectivo.

Se otorgará al empleado un comprobante de su recepción.

9. La Intervención Liquidadora resolverá en un término de siete (7) días hábiles acerca de las solicitudes presentadas dictando la pertinente resolución, en la que constará la nómina del personal al cual le fuera aceptada la solicitud y un detalle de aquel al que le fuere rechazada.

Las disposiciones de la pertinente Resolución, serán notificadas a cada uno de los agentes comprendidos dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de la Resolución.

10. El personal a quien le haya sido aceptada la solicitud de retiro voluntario, cesará en sus funciones a fin del mes de la fecha del restablecimiento del régimen, circunstancia ésta que deberá constar en la resolución citada en el apartado 9.

11. Dentro de los cinco (5) días hábiles de la fecha de la Resolución, copia autenticada de la misma será remitida al Comité Ejecutivo de Contralor de la Reforma Administrativa.

12. La primera cuota de la indemnización, se efectivizará a los treinta (30) días de producido el cese de sus funciones de acuerdo con lo previsto en el apartado 10. del presente instructivo.

La segunda cuota, será abonada el último día hábil del mes siguiente.

NOTA: El formulario "Anexo A" no se publica.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE DE PASAJEROS

Resolución 270/93

Información que deberán suministrar los operadores de servicios de transporte de pasajeros del ámbito urbano de jurisdicción nacional.

Bs. As., 12/5/93

VISTO el Expediente Nº 1750/93 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS — SECRETARIA DE TRANSPORTE y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE TRANSPORTE está desarrollando un importante programa de sistemas informáticos para lograr una mayor eficiencia y agilidad en su gestión de administración y control.

Que para ello resulta necesario contar con información actualizada, relativa a las prestaciones del transporte automotor urbano y a sus operadores, en lo referido a conformación empresaria, servicios existentes y parque móvil e instalaciones afectados a las prestaciones.

Que parte de la citada información se encuentra disponible en la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, por lo que sólo se requiere que los operadores confirmen su vigencia.

Que resulta conveniente implementar para los operadores de transporte urbano y suburbano de jurisdicción nacional un formulario de captura de datos básicos de empresas de transporte similar al vigente para los operadores de transporte interurbano e internacional.

Que asimismo es necesario implementar formularios de "Declaración Jurada de Parque Móvil" para los operadores de servicios Urbanos Especiales y servicios Pre y Post Aéreos, Fluviales y Marítimos.

Que el presente pronunciamiento se dicta de conformidad a las disposiciones contenidas en el Decretos 3106/61 y la Resolución S. T. Nº 342/61.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRANSPORTE RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse los formularios de "Datos Básicos de Empresas de Transporte" que los operadores de servicios de transporte de pasajeros del ámbito urbano de jurisdicción nacional (Servicio públicos, Urbanos Especiales y Pre y Pos Aéreos, Fluviales y Marítimos) deberán remitir a la SECRETARIA DE TRANSPORTE, que como Anexo I forman parte de la presente Resolución. Dichos formularios entrarán en vigencia a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución.

Art. 2º — Apruébase el formulario de "Declaración Jurada de Parque Móvil" que los operadores de servicios Urbanos Especiales y Pre y Pos Aéreos, Fluviales y Marítimos deberán remitir a la SECRETARIA DE TRANSPORTE, que como Anexo II forma parte de la presente Resolución. Dicho formulario entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución.

Art. 3º — Dentro de los QUINCE (15) días de publicada la presente Resolución los operadores de servicios de transporte de pasajeros del ámbito urbano de jurisdicción nacional (Servicios públicos, Urbanos Especiales y Pre y Pos Aéreos, Fluviales y Marítimos) deberán remitir a la SECRETARIA DE TRANSPORTE los formularios mencionados en los artículos precedentes y la información que se detalla en el Anexo III, relativa a las características de los servicios prestados e instalaciones disponibles.

Art. 4º — Dentro de los QUINCE (15) días de publicada la presente Resolución los operadores de servicios públicos de transporte de pasajeros del ámbito urbano de jurisdicción nacional deberán obtener en la DIRECCION DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS URBANOS un listado con las características de los servicios que prestan, el que una vez ratificado o rectificado deberá ser presentado a la Dirección junto con la información aludida en el artículo 3º de la presente.

Art. 5º — Los formularios mencionados en los artículos 1º y 2º y la información relativa a las instalaciones disponibles, será de presentación obligatoria toda vez que se produzcan modificaciones en los datos básicos consignados.

Art. 6º — El incumplimiento a lo dispuesto por la presente Resolución, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Reglamento de Penalidades.

Art. 7º — Déjase sin efecto toda otra Resolución o Disposición que se oponga a la presente.

Art. 8º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9º — Comuníquese a las entidades empresarias representativas del sector transporte de pasajeros, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y pase a la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, a sus efectos.

Art. 10. — Regístrese, comuníquese y archívese. — Edmundo del Valle Soria.

NOTA: Esta Resolución se publica sin los Formularios Anexos.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

PESCA

Resolución 297/93

Modificación de la Resolución Nº 245/91.

Bs. As., 11/5/93

VISTO el Decreto Nº 2236/91 y la Resolución Nº 245/91 del Registro de esta Secretaría y,

CONSIDERANDO:

Que se han aprobado un importante número de proyectos pesqueros para especies subexplotadas.

Que los mismos se hallan en la etapa de ejecución habiéndose comprometido un volumen de captura que cubre los excedentes estructurales en la mayoría de las especies.

Que en consecuencia es necesario suspender en forma transitoria el otorgamiento de nuevos cupos de captura para diversas especies que no tienen excedentes estructurales hasta tanto caduquen los plazos de aquellos proyectos aprobados que no concreten la incorporación de los buques previstos en los mismos.

Que debe atenderse a la situación de los recursos y a las formas de inversión con ese destino, procurando la optimización y racionalidad en la utilización económica del caladero.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 17 del Decreto Nº 2236 del 24 de octubre de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse al artículo Nº 20 de la Resolución Nº 245/91 del registro de esta Secretaría las siguientes especies: ABADEJO, SALMON, POLACA, MERO, CORVINA, LENGUADO, BESUGO, PESCADILLA, CAZON Y GATUZO.

Art. 2º — La incorporación establecida en el artículo anterior será en forma provisoria por 180 días corridos a partir de la vigencia de la presente.

Art. 3º — La DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA no aprobará ningún nuevo proyecto, cuyos planes de captura tengan previsto la explotación de las especies mencionadas en el artículo anterior, limitándose a evaluar y calificar aquellos técnicamente aptos y anotar los mismos en el registro de especies de máxima explotación de acuerdo a lo establecido por la Resolución Nº 245/91.

Art. 4º — Los proyectos presentados con anterioridad al inicio del trimestre Abril-Junio/93 que contengan en sus planes de captura las especies mencionadas en el artículo 1º de la presente, y que se encuentren a la fecha pendientes de aprobación, quedarán exceptuados de la limitación impuesta por el artículo 3º.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

PESCA

Resolución 298/93

Adóptanse medidas relacionadas con buques pesqueros con permisos vigentes.

Bs. As., 11/5/93

VISTO el expediente Nº 802.062/93 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que se han presentado diversos proyectos pesqueros en el registro previsto en la Resolución SAGyP. Nº 245/91, en los que se contempla la explotación del recurso ictícola utilizando buques fábrica que hacen las veces de nodrizas industrializando las capturas provistas por otras embarcaciones pesqueras en el área de pesca.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP) ha informado que la eventual introducción de esa modalidad operativa traería aparejado un aumento del esfuerzo de pesca y del descarte, sin ningún beneficio equivalente para el país.

Que la circunstancia apuntada podría conducir a que se vulneren los límites de captura máxima permisible establecidos para las especies del mar Argentino, pues aun cuando se quiera circunscribir la misma a especies excedentarias actualmente resulta de hecho imposible controlar la totalidad de las capturas realizadas.

Que por otra parte ese método conspira contra una política racional y de desarrollo regional, e inversión en tierra, a la cual debe propenderse.

Que además el sistema de análisis conlleva a realizar transbordos de capturas de un buque a otro que el artículo 10 del Decreto Nº 2236/91 pretende vedar.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 17 del Decreto Nº 2236 del 24 de octubre de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA RESUELVE:

Artículo 1º — Los armadores que posean buques pesqueros con permisos de pesca vigentes, no podrán abastecer con el mismo a buques nodrizas, ni ser provistos por otras embarcaciones de sus capturas, para procesarlas o industrializarlas a bordo.

Art. 2º — Aquellos proyectos pesqueros que se presenten dentro del régimen del Decreto Nº 2236/91 y prevean la utilización de buques nodrizas abastecidos por otras embarcaciones pesqueras a incorporar, u otros buques con permisos de pesca vigente, serán desestimados.

Art. 3º — Queda prohibido el transbordo de productos pesqueros frescos y/o congelados dentro de la Zona Económica Exclusiva Argentina y en Alta Mar, excepto que se realicen en los puertos y zonas habilitadas, con autorización previa para cada caso de la Autoridad de Aplicación, según lo establece el artículo 10 del Decreto Nº 2236/91.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 554/93 y 37/93

Declárase en zonas afectadas de los partidos de Adolfo Alsina, Villarino, General Villegas, Saavedra, Puán, Guaminí, Carlos Tejedor, Tornquist y Salliqueló, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 26/5/93

VISTO el expediente Nº 802.384/93 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, la Ley 22.913 y el acta de la reunión de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA del día 12 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de BUENOS AIRES ha declarado emergencia y desastre agropecuario por intensas heladas, mediante la resolución del Ministerio de la Producción

Nº 718/92 ratificada por el decreto provincial Nº 1058 de fecha 31 de marzo de 1993.

Que en virtud del artículo 9º de la Ley 22.913, no podrán hacer uso del goce de sus beneficios emergentes, aquellos productores que se hallaren cubiertos o amparados por un régimen de seguros, al momento de haberse producido el mencionado fenómeno climático.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación creada en la citada Provincia por dicho factor adverso y opina que corresponde declarar el estado de emergencia o desastre agropecuario, según corresponda, en las zonas afectadas, a fin de la aplicación en ellas de las medidas previstas por la Ley 22.913, para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que por el artículo 3º, inciso a) apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley 22.913, declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia o desastre agropecuario, según corresponda, por efecto de heladas intensas, desde el 1º de diciembre de 1992 hasta el 31 de mayo de 1993, en las zonas afectadas de los partidos de ADOLFO ALSINA, VILLARINO, GENERAL VILLEGAS, SAAVEDRA, PUAN, GUAMINI, CARLOS TEJEDOR, TORNQUIST Y SALLIQUELO.

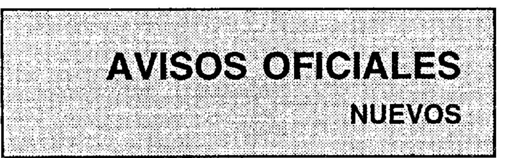
Art. 2º — De acuerdo a lo estipulado en el artículo 9º de la Ley 22.913, no podrán hacer uso de los beneficios aquellos productores que se hallaren amparados por un seguro sobre la producción que cubra el fenómeno climático descripto en el artículo 1º, al momento de haberse producido el mismo. La autoridad provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 3º — Los productores agropecuarios afectados deberán presentar el certificado extendido por la autoridad competente de la provincia a los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8º. En dicho certificado deberá constar el porcentaje de daño sufrido y que la producción no se encontraba cubierta por seguro, al momento de producirse el fenómeno climático.

Art. 4º — El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA la nómina de los certificados emitidos.

Art. 5º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la referida COMISION NACIONAL sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo. — Gustavo O. Béliz.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina notifica al señor Enrique Augusto ARGAÑO, parte pertinente de la resolución adoptada por el H. Directorio de esta Institución con fecha 18/3/93.

"DECRETAR EL DESPIDO por justa causa del Auxiliar de la sucursal Concepción (Tucumán), Sr. Enrique Augusto ARGAÑO - Legajo Nº 74.275/17, domiciliado en la calle Crisóstomo Alvarez 315 de la ciudad de Monteros (Tucumán), por los motivos expresados en los considerandos de la presente resolución, y en orden a lo actuado en el Expte. "S" Nº 2070/92 de la Subgerencia Departamental de Sumarios, los que configuran injuria grave y pérdida de confianza, tornando asi aplicable, lo previsto en el Artículo 242º de la Ley de Contrato de Trabajo".

"Esta medida tendrá efecto a partir del día 14/7/92, fecha en la cual fuera suspendido preventivamente en sus tareas".

"RESPONSABILIZARLO conforme lo previsto en el Artículo 87º de la Ley de Contrato de Trabajo, por el quebranto que soporta la Institución en este asunto".

e. 3/6 Nº 2637 v. 7/6/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Artículos 1101 y 1001 del Código Aduanero

Se cita a los interesados para que, dentro de los diez (10) días hábiles, comparezcan en el sumario que se detalla al pie, para presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción/delito a los arts. 985 - 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento aplicación art. 1004 C. A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 - C. A.) según detalle al pie. Fdo.: MANUEL M. dd.: PAZO RODRIGUEZ - ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES - COLON 701 - PASO DE LOS LIBRES - CORRIENTES.

SUMARIO	INTERESADO	INFRACCION	IMPORTE MULTA $
0361/89	CHALLAPA, Norma Aima	987	124,76
0679/89	FIGUEROA, Marta Elvira	987	176,78
0051/90	MACCHIAVELLO, Jorge Alejandro	987	87,46
0095/90	ROMERO, Omar Antonio	987	84,19
0117/90	BOASI, Oscar José	985-987	273,96
0310/90	AMPUERO, Teodosia	987	56,75
0338/90	SOTO, Zenobio Hinojosa	987	92,62
0879/90	GODOY, Carlos Roberto	987	99,03
0925/90	RUIZ DIAZ, Tránsito Pedro	987	30,78
0926/90	NOVAU, Salvador Fernando	987	48,97
0033/91	ARANDA, Emilce	987	61,39
0521/91	YARUYO, Antonio Salomón	987	465,39
0524/91	ROSILLO, Raúl Omar	987	89,44
0532/91	GOMEZ, Juan Carlos	987	164,82
0537/91	YARUYO, Antonio Salomón	987	241,22
0598/91	SAUCEDO, Guillermina	987	157,95
0601/91	MEZA, Alberto Aníbal	987	102,37
0606/91	BASCONCELO, Miguel Benito	987	1.459,59
0638/91	BLANCA, María Ana	987	438,76
0656/91	GOMEZ, Aldo	987	1.708,43
0658/91	DIAZ, Cecilia	985	497,17
0664/91	LA BELLA FORTUNATO	987	1.997,46
0673/91	BENITEZ, José	987	224,44
0674/91	VARGAYA, Heber Jacob Ñaupa	987	199,05
0676/91	CEBALLOS, Olga	987	182,81
0686/91	ALMANZA PADILLA, Francisca	987	165,67
0693/91	JUAREZ, Eleuterio Manuel	987	286,40
0706/91	MENDOZA, Blanca Inés	987	86,55
0715/91	MEDINA, Sandro Javier	987	106,87

e. 3/6 Nº 2638 v. 3/6/93

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Artículos 1101 y 1001 del Código Aduanero

Se cita a los interesados para que, dentro de los diez (10) días hábiles, comparezcan en el sumario que se detalla al pie, para presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción/delito a los arts. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento aplicación art. 1004 C. A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 - C. A.) según detalle al pie. Fdo.: MANUEL M. DO PAZO RODRIGUEZ - ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES - COLON 701 - PASO DE LOS LIBRES - CORRIENTES.

SUMARIO	INTERESADO	INFRACCION	IMPORTE MULTA $
1184/88	ALONSO, Francisco	987	518,24
0734/91	RIVERO, Dora Elizabeth	987	635,20
0012/92	LA BELLA, Fortunato	987	541,17
0202/92	ESPINDOLA, Enrique	987	861,29
0216/92	MANSILLA, Carlos	987	320,29
0247/92	ALONSO A. (DEUDA SOLIDARIA)	987	460,66
0247/92	DEL RIO, Jorge	987	460,66
0259/92	VITASSE, Jorge Manuel	987	1.058,93
0264/92	CONTE, Ariel Marcelo	987	457,26
0265/92	ALARCON, María Mercedes	987	340,21
0272/92	GONZALEZ ARANDA, Elizabeth	987	190,12
0280/92	NACELLO, Ariel (deuda solidaria)	987	258,10
0280/92	LOPEZ, Jorge (deuda solidaria)	987	258,10
0410/92	LAZARO, Andrea	987	1.352,56
0790/92	GIRAUDO, Evelio Antonio	987	317,12
0792/92	BARRIOS, Norma Antonia	987	248,39

e. 3/6 Nº 2639 v. 3/6/93

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013 inc. h) Código Aduanero - Ley 22.415

Pocitos (S), 18 de mayo de 1993.

Se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los sumarios que se detallan, a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los artículos del Código Aduanero - Ley 22.415 que en cada caso se consignan, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana.(Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del art. 1004. Asimismo se consignan en cada caso los montos mínimos de las respectivas multas (Arts. 930/932 del C. A.).

FICANDRO GNARRA FERRARO - S. C. Nº 002/88 - Art. 970 C. A. - $ 3.806,00
VJERKOSLAV VRANJICAN DOMINIS - S. C. Nº 003/88 - Art. 970 C. A. - $ 2.403,00
JORGE A. SOJACHENSKI CHIOSSI - S. C. 004/88 - Art. 970C. A. - $ 2.670,00
FELICIDAD CONDORI GARCIA - S. C. 005/88 - Art. 987 C. A. - $ 169,00
BONARDY JETDZON CAMPOS - S. C. 210/88 - Art. 947 C. A.
MARTHA RIOJA DE CRUZ - S. C. 220/88 - Art. 947 C. A.
ANTONIO VELA AGUILAR - S. C. 226/88 - Art. 947 C. A.
MARCEDES MANCILLA ARIAS - ROSARIO CAMPOS MANSILLA - S. C. 228/88 - Art. 947 C. A. -
IRENE MARTINEZ Y MERY GALIZAYA GUZMAN - S. C. 229/88 - Art. 947 C. A.
BENITO TEJERINA - Administrador Aduana Pocitos.

e. 3/6 Nº 2640 v. 3/6/93

ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

Se cita a MELLO, Otoniel para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA82-1993-001 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 947 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del Art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (art. 947 correspondiente a dos veces el valor en Plaza conforme al Código Aduanero) PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO C/40/100. Aduana de Bernardo de Irigoyen sita en Avda. Brasil s/n. Fdo.: JOSE JULIAN GIRARD.

e. 3/6 Nº 2641 v. 3/6/93

ADUANA DE SAN MARTIN DE LOS ANDES

Art. 1013 inc. h) Ley 22.415 del Código Aduanero

Se notifica a ANIÑIR NECULHUAL JUAN FRANCISCO, involucrado en el Sumario Contencioso Nº SA58/91-017, que en el mismo se ha dictado la Resolución Fallo Nº 18/93, en cuya parte resolutiva dice:

///ANDES,

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUBADMINISTRADOR A CARGO DE LA ADUANA DE SAN MARTIN DE LOS ANDES

RESUELVE:

ARTICULO 1º: CONDENAR a ANIÑIR NECULHUAL JUAN FRANCISCO al pago de Pesos SESENTA ($ 60.-), suma equivalente a una vez el valor de la mercadería en infracción, conforme a lo dispuesto en el apartado 1º del art. 977 y 927 del Código Aduanero, la que será actualizada según lo disponen los arts. 882, 883 y 884, con sus concordantes de la citada norma legal.

ARTICULO 2º: INTIMAR al infractor para que en el término de 15 (quince) días de notificado proceda a la importación con el pago de derechos y demás tributos que corresponden, o a reexportar la mercadería objeto de infracción, bajo apercibimiento de lo normado por los arts. 417 y 419 y sus concordantes del Código Aduanero.

ARTICULO 3º: De forma.

ARTICULO 4º: NOTIFICAR al infractor. CUMPLIDO, ARCHIVESE. — ROBERTO SANABRIA - Subadministrador (Int.) Aduana S. M. de los Andes.

e. 3/6 Nº 2642 v. 3/6/93

ADUANA DE SAN MARTIN DE LOS ANDES

Se citan a los interesados que más abajo se detallan para que dentro de los 10 (diez) días hábiles perentorios comparezcan a presentar defensa y ofrecer pruebas, en sus Sumarios Contenciosos, respectivos por la presunta infracción aduanera imputada (art. 977 de la Ley 22.415), y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 del C. A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del Código Aduanero. Se detallan los montos mínimos de la Multa (art. 930/932 del C. A.) FIRMADO: ROBERTO FIDEL SANABRIA, SUBADMINISTRADOR A CARGO DE LA ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE SAN MARTIN DE LOS ANDES.

SUMARIOS Nº	INTERESADO/A	MULTA MINIMA $
SA58/91-111	ASTUDILLO, ROBERTO	827,50
SA58/93-041	JARAMILLO, ROSA	914.-
SA58/92-006	SEPULVEDA, ADA ISABEL	248.-
SA58/93-054	JOSE I. CELEDON	438.-
SA58/93-052	FUENTES SEPULVEDA, LEONARDO	450.-
SA58/93-072	LILLO GUTIERREZ, MARCELO A.	86.-
SA58/90-025	RUMINAO, SILVIA DEL CARMEN	451.-

e. 3/6 Nº 2643 v. 3/6/93

ADUANA DE POSADAS

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C. A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C. A. Firmado: HUMBERTO LUIS AMARILLA — Administrador Aduana de Posadas.

SA46-Nos	CAUSANTES	Arts. C. A.	Multa Mínima
218/92	ALBERTO, César	986	214,36
1065/92	RAMIREZ MARTINEZ, Sara	985	1.418,03
1115/92	ALVAREZ NUÑEZ, Carlos	986-987	923,32
1426/92	ALVAREZ, Javier	985-986	473,01
429/92	ARAUJO, Antonio	985-986	678,92
1431/92	AQUACCIA, Gerardo	985-986	831,21
1522/92	AMARILLA, Graciela	985	704,00
1532/92	ACUNHA, Hildelberto	986	168,79
1535/92	AMARILLA, Reina Isabel	985-986-987	2.262,25
1537/92	ARIZAGA, Juana C.	985-986-987	2.318,81
1538/92	AVALOS, Nidia	985	2.404,39
2698/92	AGUILA R. de ESTRADA, F.	985-986	1.577,77
2799/92	ARCE de BENITEZ, Elvira	977-978	1.308,02

e. 3/6 Nº 2644 v. 3/6/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Región Córdoba

Córdoba, 26/5/93

VISTO el artículo 7º del Capítulo III de la Resolución General Nº 3423 y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por la Resolución General Nº 3423, en los casos que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 8º y 10º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL JEFE DE LA REGION CORDOBA DE
LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación por edicto del texto que se cita a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables, que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al sistema integrado de control especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurrido cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial.

DENOMINACION	C. U. I. T. Nº	AGENCIA
ASTILLERO LA RIOJA S. A.	30-60880217-3	LA RIOJA
FERRER S. A.	30-62443212-2	" "
YACAMPIS S. R. L.	30-59227454-6	" "
INDARPOL S. A.	30-62338103-6	" "
MOBLINCO S. A.	30-60782445-9	" "
SLOTS ARGENTINA S. A.	30-61017108-3	" "
SOPLEX S. A.	30-61802887-5	" "
ULTRATEC S. R. L.	30-62288972-9	" "
GLAMA LA RIOJA S. R. L.	30-62774042-1	" "
ROMTEX S. A.	30-61765830-1	" "
FAMATINA CONFECCIONES S. A.	30-61934173-9	" "
RYSER S. R. L.	30-60439662-6	" "
HACIENDO AMOBLAMIENTO S. R. L.	30-61490516-2	" "
LENTIR LA RIOJA S. A.	30-62709118-0	" "
INDUSTRIAL RIOJANA S. A.	30-61763889-0	" "
ILANG LA RIOJA S. A.	30-51127424-5	" "

e. 3/6 Nº 2645 v. 9/6/93

LUIS ANTONIO APPOLLONI, Jefe Región Córdoba.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 757/93

Resolución Nº 674/93 Nueva fecha de vigencia.

Bs. As., 28/5/93

VISTO la Resolución Nº 674/93 del 11 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que por el precitado acto se modifica la Estructura Organizativa del Organismo, creándose la Agencia Nº 41.

Que, razones operativas imponen la necesidad de producir cambios en la fecha de entrada en vigencia de lo dispuesto oportunamente.

Que en cumplimento de las disposiciones legales vigentes, el Departamento Organización y Métodos ha tomado la intervención que le compete.

Que la modificación propuesta cuenta con la conformidad de la Dirección de Programas y Normas de Recaudación, de la Subdirección General de Planificación y de la Subdirección General de Operaciones.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE
LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sustitúyese el artículo 5º de la Resolución Nº 674/93, en la siguiente forma:

"ARTICULO 5º: Esta Resolución tendrá vigencia a partir del 8 de junio de 1993".

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Lic. Ricardo Cossio, Director General.

e. 3/6 Nº 2649 v. 3/6/93

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de girasol (Helianthus annuus), de nombre B 220 obtenida por ICI Argentina S. A. I. C.

Solicitante: I C I Argentina S. A. I. C.

Patrocinante: Ing Agr. Ricardo Roberto Siciliano

Fundamentación de novedad:

Diferencias de características con la línea pública USDA HA 89	B220 Mantenedora
Largo de la semilla	mayor
Porcentaje de aceite	menor
Días a floración:	
Sáenz Peña. FDS 5/9	menor número
Venado Tuerto FDS 18/9	menor número
FDS 4/11	mayor número
Daireaux FDS 4/11	mayor número

Verificación de la estabilidad: 1981

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 3/6 Nº 49.970 v. 3/6/93

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de girasol (Helianthus annuus), de nombre B 218 obtenida por ICI Argentina S. A. I. C.

Solicitante: I C I Argentina S. A. I. C.

Patrocinante: Ing Agr. Ricardo Roberto Siciliano

Fundamentación de novedad:

Diferencias de características con la línea pública USDA HA 89	B218 Mantenedora
Largo de la semilla	mayor
Porcentaje de aceite	menor
Días a floración:	
Sáenz Peña. FDS 5/9	menor número
Venado Tuerto FDS 18/9	menor número
FDS 4/11	mayor número
Daireaux FDS 4/11	mayor número

Verificación de la estabilidad: 1981

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 3/6 Nº 49.971 v. 3/6/93

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de girasol (Helianthus annuus), de nombre B 66 obtenida por ICI Argentina S. A. I. C.

Solicitante: I C I Argentina S. A. I. C.

Patrocinante: Ing Agr. Ricardo Roberto Siciliano

Fundamentación de novedad:

Diferencias de características con la línea pública USDA HA 89		B66 Mantenedora
Altura de Planta		mayor
Número de hojas		mayor
Antocianinas del estigma		presentes
Color principal del pericarpio		blanco
Color de las estrías		negras
Largo de la semilla		mayor
Porcentaje de aceite		menor
Días a floración:		
Sáenz Peña.	FDS 5/9	menor número
Venado Tuerto	FDS 18/9	menor número
	FDS 4/11	mayor número
Daireaux	FDS 4/11	mayor número

Verificación de la estabilidad: 1981

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 3/6 Nº 49.972 v. 3/6/93

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 151

Bs. As., 24/5/93

VISTO el Expediente Nº 743.445/92 y la Resolución "C" Nº 005/92, del Registro de YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES EMPRESA DEL ESTADO, y

CONSIDERANDO:

Que YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES EMPRESA DEL ESTADO solicita la aprobación de la venta del inmueble de propiedad del Estado Nacional afectado a su patrimonio, denominado CARBONERA I, ubicado en la calle Carlos Pellegrini Nº 1141, Circunscripción I, Sección E, Fracción III, Parcela 4c, de la ciudad y partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires.

Que habiendo fracasado la venta realizada por Subasta Pública de la denominada Carbonera I, por no haberse cancelado el saldo de precio por parte del comprador y por lo tanto debiendo realizarse una segunda subasta por intermedio del Banco de la Ciudad de Buenos Aires y el CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS U. T. E., el día 30 de marzo de 1993.

Que dicha operación se ha realizado con arreglo a las prescripciones de Ley Nº 23.697, y los Decretos Nros. 407/91 y 2137/91 y que el contrato respectivo fue firmado con el comprador, "ad referendum" de la Secretaría de Energía, conforme a lo establecido por la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 341/91.

Que se ha producido al respecto, dictamen del servicio jurídico permanente de esta Secretaría.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar la Resolución "C" Nº 005 del 12 de abril de 1993 de YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES EMPRESA DEL ESTADO, cuya fotocopia autenticada, como Anexo 1, forma parte integrante de esta resolución.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. CARLOS M. BASTOS, Secretario de Energía.

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES

Resolución "C" Nº 005

Bs. As., 12/4/93

VISTO el Expediente Nº 743.445/92 que instrumenta la venta de los inmuebles de propiedad del Estado Nacional afectados al patrimonio de esta empresa, sitos en calle Carlos Pellegrini Nº 1141 y 931, de la ciudad y partido de Avellaneda, Pcia. de Bs. As., y

CONSIDERANDO:

Que fracasó la venta realizada por Pública Subasta de la denominada Carbonera I, por no haberse cancelado el saldo de precios por parte del comprador.

Que fue realizada una segunda Subasta por intermedio del Banco de la Ciudad de Bs. As. y el CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS UTE, el día 30 de marzo de 1993 con arreglo a las prescripciones de la Ley 23.697 y Decrs. 407/91 y 2137/91.

Que se presentó una oferta por la base establecida en $ 400.000 (PESOS CUATROCIENTOS MIL).

Que se firmó con el comprador el contrato respectivo, "ad referendum" de la Secretaría de Energía, conforme a lo preceptuado por el Decreto 341/91.

Que en consecuencia corresponde resolver la aprobación de estas actuaciones y disponer su oportuna elevación a la Secretaría de Energía, a los efectos mencionados en el considerando anterior.

Que el Estatuto Orgánico de la Empresa (Decreto 7791/69 y 431/88), y el Decreto 113/93 y la Ley 23.696 facultan a la Intervención al dictado de la presente resolución.

Por ello,

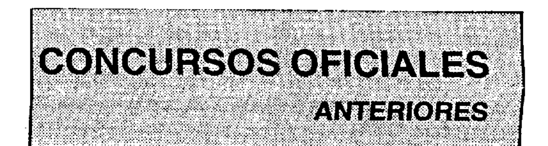
EL INTERVENTOR EN
YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar "ad referendum" de la Secretaría de Energía, la venta del inmueble propiedad del Estado Nacional, afectado al patrimonio de Y. C. F. E. E., sito en calle Carlos Pellegrini Nº 1141 Esquina Tellier, de la ciudad de Avellaneda, Partido del mismo nombre, Pcia. Bs. As., cuya nomenclatura Catastral y demás datos de individualización obran en el Expte. Nº 743.445/92, efectuada por Subasta Pública por el Banco de la Ciudad de Buenos Aires y el Consorcio de Empresas Inmobiliarias UTE.

ARTICULO 2º — Elevar estas actuaciones a la Secretaría de Energía.

ARTICULO 3º — Comuníquese, dé Intervención a la Subgerencia de Administración, a la Sindicatura General de la Nación y, oportunamente, archívese. — Dr. LUIS SANTOS CASALE, Interventor.

e. 3/6 Nº 2646 v. 3/6/93



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

OBJETO: Venta de las acciones representativas del CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (59 %) del paquete accionario de HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA S. A.), sociedad que incorporará como activo las instalaciones afectadas a la generación hidroeléctrica. La sociedad antes mencionada tendrá por objeto la generación de energía eléctrica y su comercialización en bloque.

El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en cumplimiento de las instrucciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL y en el marco del proceso de privatización de la Empresa HIDRONOR S. A. HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA, llama a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de las acciones representativas del CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (59 %) del paquete accionario de HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA S. A., de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto del Concurso (arriba citado).

2. Lugar de consulta y adquisición del Pliego, fecha y horarios:

Los interesados podrán adquirir el Pliego en las oficinas de HIDRONOR S. A. sitas en Avenida Leandro N. Alem Nº 1074 Piso 1º Capital Federal, de lunes a viernes de 9 a 17 hs. a partir del día 1º de junio de 1993.

3. Precio del Pliego: TRECE MIL PESOS ($ 13.000)

4. Lugar de presentación de las ofertas: Avda. Leandro N. Alem Nº 1074, piso 1º, Capital Federal.

5. Vencimiento del plazo de presentación de los postulantes: El 19 de julio de 1993, a las 17 horas, vencerá el plazo para recibir las Solicitudes (Sobre Nº 1) de aquellos que no hubieran optado por el procedimiento facultativo previsto en el Numeral 7.3 del Pliego de Bases y Condiciones.

6. Acto de apertura de las ofertas:

El día 6 de agosto de 1993 a las 17 horas, en acto público, se recibirán y abrirán las Ofertas Económicas (Sobre Nº 2) para la Sociedad Concesionaria HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA S. A. y se designará Preadjudicatario al titular de la Oferta Económica (Sobre Nº 2) con el precio más elevado. — Ing. CARLOS M. BASTOS - Secretario de Energía.

e. 1/6 Nº 2636 v. 15/6/93

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

VENTAS: ESMERALDA 660

REMATE OFICIAL CON BASE POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE:
YPF
SOCIEDAD ANONIMA

CAMIONES: Unimog M. Benz (5); cisterna M. Benz (1); cisterna Dodge D-500 (1); Dodge D-500 (5); International R-190 (1); Dodge D-500 s/motor (1); atmosférico Dodge D-500 s/motor (1); Zil 131 s/motor (4); grúa soviético s/motor (1); tractor Kraz (2); transportador de caudales Dodg. D-400 (1); grúa Kraz 257 (6); Kraz 258 s/motor (3); Kraz 257 (6); Kraz 258 (3); Kraz 257 s/motor (1); grúa 257 s/motor (1); Gaz 66 (5); Ural (1); tractor Ural (1); Dodge DP-600 playo s/motor (1); grúa P & H (1); Dodge D-500 power s/motor (1); Ford F-350 (1); tractor Kraz s/motor (1); cisterna Ford F-600 (1).

TRAILERS: Tipo polvorín MCA. Asincar.

AUTOMOVILES: Chevrolet (Chevy) (2); Renault R-6 (7); Ford Falcon s/motor (1); Dodge 1500 (4); Dodge 1500 s/motor (1).

CAMIONETAS: Chevrolet C-10 (3); Dodge D-100 doble cabina (1); Ford F-100 pick-up (19); Ford Ranchero (1); Dodge D-100 pick-up (1); Ford F-100 pick up s/motor (2).

MICROOMNIBUS: Dodge D-500 (1).

MINIOMNIBUS: Soviético Uaz (3); soviético Uaz s/motor (2).

JEEP: Soviético Uaz (7); Land Rover (1).

GRUAS: Autopropulsada soviética (1); autopropulsada KC-5363 (2).

GUINCHE: Autopropulsado Csaky (1).

MAQUINAS VIALES: Tractor guinche Caterpillar s/orugas (1); tractor guinche s/orugas Caterpillar D-7 (2); motopala cargadora Caterpillar 619 (2); pala topadora s/orugas Caterpillar (1); motoniveladora DZ-98 (1).

SEMIRREMOLQUES: Playos de diversas marcas y capacidades (5); tipo cisterna (1).

VARIOS: Chasis c/cabina de camión Dodge DP-500 (1); chasis c/cabina de camión Kraz 257 (2); chasis c/cabina de camión Autocar (2); chasis c/cabina de camión Zil (1); chasis c/cabina de camión Ford F-600 (1); chasis c/cabina de camión Ford F-350 (1); restos de camión Kraz 257 (1); restos de camión autocar s/motor (1); restos de pala cargadora T.O. (1); restos grúa Lorain (1); restos tractor s/orugas Caterpillar s/motor (1); restos de motoniveladoras J. Deere (3); restos motoniveladoras Caterpillar s/motor (1); restos tractor Magiruz Deutz s/motor (1); bastidor c/cabina (1); restos de camionetas (3).

REMATE: El día 9 de junio de 1993 a las 9 horas en el Club Ingeniero Huergo, Km. 3, Comodoro Rivadavia, Prov. Chubut.

EXHIBICION: A partir del día 2-6-93 en Regional Comodoro Rivadavia, Prov. Chubut. Reg. Com. Riv. Area Santa Cruz Norte, Cañadón Seco, distante 100 km. de Comodoro Rivadavia, Pcia. de Sta. Cruz, de lunes a viernes de 9 a 13 horas.

INFORMES Y PROSPECTOS: En los lugares de exhibición y en Esmeralda 660, 6º Piso, Caja Nº 2, de lunes a viernes de 10 a 15 horas o en el Sector Venta de Bienes de Terceros. Tel. 322-7673 - FAX 322-1694.

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA QUE SERA DADA A CONOCER AL FINALIZAR EL ACTO DE LA SUBASTA.

e. 2/6 Nº 2610 v. 4/6/93

EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL Y EL CONSORCIO INMOBILIARIO PROVINCIAL VENDEN EN REMATE PUBLICO por cuenta y orden de FERROCARRILES ARGENTINOS

(Inmuebles innecesarios para su gestión-Dec. 407/91)

A) 12 lotes de terrenos ubicados con frente al Bvd. Libertad entre las calles E. López y 9 de Julio de la localidad de EL TREBOL (Dpto. San Martín, Provincia de Santa Fe), que se individualizan seguidamente y con las BASES que en cada caso se indican: Lote "A" de 275 m2. $ 7.200; Lote "B" de 275 m2. $ 7.200; Lote "C" de 291,50 m2. $ 7.700; Lote "D" de 291,50 m2 con galpón de 21,66 m2. cubiertos $ 12.950; Lote "E" de 292 m2. $ 7.700; Lote "F" de 282,75 m2. $ 8.750; Lote "G" de 282,75 m2. $ 8.750; Lote "H" de 282,75 m2. $ 8.750; Lote "I" de 282,75 m2. $ 8.750; Lote "J" de 282,75 m2. $ 8.750; Lote "K" de 283,75 m2. $ 8.750; Lote "L" de 83,16 m2 $ 3.400. Lugar de la subasta: en la localidad de EL TREBOL y sobre los mismos predios.

Fecha y hora: día 15 de junio de 1993, 10:00 horas.

B) cuadro de la ex-estación HIPATIA, situada en la localidad del mismo nombre, Dpto. Las Colonias, Prov. Santa Fe, de 75.000 m2. con mejoras. Base $ 13.750.

C) 2 lotes de terreno baldíos ubicados en la localidad de SANTA CLARA DE LA BUENA VISTA, Dpto. Las Colonias, pcia. Santa Fe, individualizadas como Lote "15" de 357 m2., Bvd. San Martín, entre Cnel. Domínguez y San Carlos, Base $ 2.800; y Lote "16" de 651 m2., Bvd. San Martín esq. Cnel. Domínguez. Base $ 6.000.

Lugar de las subastas: Sucursal Santa Fe BHN, 1ª Junta 2548 SANTA FE.

Fecha y hora: día 18 de junio de 1993, 11:00 horas.

Condiciones para la venta: a) contado efectivo o cheque certificado; b) en el acto de remate el comprador abonará el 10 % del precio en concepto de seña, y la comisión del 3 % del precio más I.V.A.; y c) el saldo dentro de los diez días hábiles de la notificación de la aprobación de la subasta.

Los gastos, impuestos y honorarios notariales serán a cargo del comprador.

La venta queda sujeta a la aprobación de la entidad vendedora y/o del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación.

El 30 % del producto de venta se destinará al Régimen Nacional de Previsión Social según Ley 23.966.

Lugar donde pueden retirarse los pliegos en la ciudad de Santa Fe: B.H.N. - 1ª Junta 2542. Consorcio Inmobiliario Provincial - San Martín 2765/71 y Av. Freyre 3039 Santa Fe. En Capital Federal: B.H.N. - Defensa 192.

Valor del pliego: Sin cargo.

Buenos Aires, ... de 1993.

e. 2/6 Nº 2611 v. 11/6/93

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s. 87,50 Nros. 239.807/808 de u$s. 437,50 Nº 2.100.404 de u$s. 875 Nros. 3.411.099/102 de u$s. 8,750 Nros. 6.970.515/549, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. José Luis Pereyra Lucena (h.). Bs. As. 29/4/93. Buenos Aires. — Tesoro. — ADOLFO B. ZANIBONI - Analista del Tesoro.

e. 18/5 Nº 48.471 v. 16/6/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Región Nº 6

Bs. As., 19/5/93

Visto el artículo 7º del Capítulo III de la Resolución General Nº 3423, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), y:

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por la Resolución General Nº 3423, en los casos que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, y teniendo en cuenta criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas.

Por ello, y en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones);

LA JEFA DE LA REGION Nº 6 DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación edicial del texto y la nómina de los contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al sistema integrado de control general reglado por el Capítulo II de la R. G. Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco días (5) días desde la última publicación.

Publíquese durante cinco (5) días en el Boletín Oficial".

Nombre y Apellido o Denominación social	C. U. I. T.	AGENCIA
ESTABLECIMIENTO VITIVINICOLA SAN ALBERTO S. R. L.	30-54059386-4	AGENCIA Nº 2
MILANO JOSE LUIS	23-12446085-9	AGENCIA Nº 2
PAPAZIAN JOSE	20-15253542-3	AGENCIA Nº 2
INMUNOQUIMIA S. A.	30-55355490-6	AGENCIA Nº 2
CHAMONIX S. A.	30-57441782-8	AGENCIA Nº 2
SPAZZRINI CARLOS ALBERTO	20-04315573-4	AGENCIA Nº 2
MEKTRON S. R. L.	30-60611059-2	AGENCIA Nº 2
MX S. R. L.	30-64140456-6	AGENCIA Nº 2
LIBRIANA S. R. L.	30-55756248-2	AGENCIA Nº 2
GOICOCHEA FERMIN UBALDO	20-04086270-7	AGENCIA Nº 2
COHEN EDUARDO JAIME	20-10266229-7	AGENCIA Nº 2
DISTRICOS S. R. L.	30-60559357-3	AGENCIA Nº 2
LABORATORIOS KARISMA S. R. L.	33-59138772-9	AGENCIA Nº 2
LABORATORIOS WEDMORE S. R. L.	30-60249553-8	AGENCIA Nº 2
LABORATORIOS BOUSAA SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL I.	30-50538915-4	AGENCIA Nº 2

Nombre y Apellido o Denominación social	C. U. I. T.	AGENCIA
TENMAN S. A.	30-63864726-1	AGENCIA Nº 2
GIOLITO FRANCISCO	20-15226608-2	AGENCIA Nº 2
FORNITEX S. R. L.	30-50325447-2	AGENCIA Nº 2
ALKEMA S. C. A.	33-5055323-9	AGENCIA Nº 2
CI TA DUR S. A.	30-57904539-2	AGENCIA Nº 2
LIGHTERMAN MARIO JORGE	20-08643943-4	AGENCIA Nº 2
SOUND VISION S. R. L.	30-62029210-5	AGENCIA Nº 2
MAKITEX S. R. L.	30-60694216-4	AGENCIA Nº 2
OVERSEAS SHEINA CO. INC. S. R. L.	30-62672407-4	AGENCIA Nº 2
MANESI ROBERTO Y LORENZE MARIO DANIEL	30-58034903-6	AGENCIA Nº 2
D'AMANO OMAR ALEJANDRO	20-08557196-7	AGENCIA Nº 2
GRANDAN S. A.	30-65273201-8	AGENCIA Nº 2
COSMETICA IMAGE SOCIEDAD ANONIMA	30-58245437-6	AGENCIA Nº 2
PIELES ANNETTE S. C. A.	30-51609188-2	AGENCIA Nº 2
BISSO EDUARDO ERNESTO	20-08565421-8	AGENCIA Nº 2
ROS RIG SOCIEDAD ANONIMA	30-57296450-3	AGENCIA Nº 2
MURYK RUBEN	20-15250950-3	AGENCIA Nº 2
TU JUI HSIA	27-92411431-8	AGENCIA Nº 2
SOFILAR S. A.	30-64407294-7	AGENCIA Nº 2
LOGICAL S. R. L.	30-64152767-6	AGENCIA Nº 2
SPORT CAR SOC HECHO GARONE GIRO Y GARONE ANTONIO	30-61773545-4	AGENCIA Nº 2
DI NAPOLI RODOLFO	20-12965201-3	AGENCIA Nº 2
FULLONE CARMEN NATALIA	27-00674945-9	AGENCIA Nº 2
INVEL S. A.	33-64154824-9	AGENCIA Nº 2
WARREN ALEKA S. A. COM. IND. Y FIN.	30-54049385-1	AGENCIA Nº 2
INTERCHENICAL SOCIEDAD ANONIMA EN FORMACION	30-60848873-8	AGENCIA Nº 2
DERIEN S. A.	30-59651525-4	AGENCIA Nº 2
CASELLA HECTOR JUAN	20-00403495-4	AGENCIA Nº 2
EFECE S. R. L.	30-55135708-9	AGENCIA Nº 2
ELECTRO BOARD S. A.	30-57060233-7	AGENCIA Nº 2
PROTEN FUEGUINA S. A.	30-59659802-8	AGENCIA Nº 2
LINDORO INDUSTRIAL Y COMERCIAL S. C. A.	30-56488337-5	AGENCIA Nº 2
DOLORES MAYO JOYAS DE BACIGALUPO LUCIA MARTA Y A	30-65473274-0	AGENCIA Nº 2
LUCIA MARTA	30-65473274-0	AGENCIA Nº 2
KO MYUNG JOO	27-92705876-1	AGENCIA Nº 2
FREEPLAY S. R. L.	30-62038904-4	AGENCIA Nº 7
CYC S. R. L.	30-63185197-1	AGENCIA Nº 7
GALLARDO, GABRIEL ADRIAN	20-21919397-2	AGENCIA Nº 7
DEL AMO DE COLOMBINI H. Y OHLENMA CHER F.	33-64858795-9	AGENCIA Nº 7
AEROMAR VAN LINES ARGENTINA S. R.	30-52316133-0	AGENCIA Nº 7
FURLOTTI S. A. C. I. F. I. M. A.	30-52060955-1	AGENCIA Nº 7
FEIDMAN, MARTIN ISMAEL	24-04287806-1	AGENCIA Nº 7
LA SUPERIORA VIÑEDOS BODEGAS Y OLIVARES S. A.	30-52635706-6	AGENCIA Nº 7
CONECTA S. A.	30-55941642-4	AGENCIA Nº 7
FRONTERA, DIANA ANA	27-10929291-0	AGENCIA Nº 7
SHAON S. A.	30-63350384-9	AGENCIA Nº 7
MUNI EXPORT S. R. L.	30-55280552-2	AGENCIA Nº 7
MIRANDA, ELIZABETH	27-92452304-8	AGENCIA Nº 7
SARAYA, JUAN	20-15215177-3	AGENCIA Nº 7

Nombre y Apellido o Denominación social	C. U. I. T.	AGENCIA
CARBALLAL, JOSE	20-03053059-5	AGENCIA Nº 7
BIALSKI, CLARA FELISA L DE	27-04296306-8	AGENCIA Nº 7
GOMEZ, JULIO ANTONIO	20-08043424-4	AGENCIA Nº 7
SZABO, EUGENIO	24-04373836-0	AGENCIA Nº 7
ANALAEC S. A.	30-60048488-1	AGENCIA Nº 7
LEZCANO, MARIO RUBEN	20-13212239-4	AGENCIA Nº 7
IAIN S. A.	30-64146553-0	AGENCIA Nº 7
REYNOSO, NORA DEL CARMEN	27-10312959-7	AGENCIA Nº 7
DI PAOLO ITALO A Y DE LA MANO OSVALDO L	30-59988926-0	AGENCIA Nº 7
COSMOLA B S. R. L. E. F.	30-60903178-2	AGENCIA Nº 7
COSMELIMP S. A. E. F.	30-59071365-8	AGENCIA Nº 7
DELIVER S. A.	30-57428057-1	AGENCIA Nº 7
PAGANINI, NESTOR AMADEO	20-04290646-9	AGENCIA Nº 7
GOMEZ, NORBERTO MANUEL	24-04315571-3	AGENCIA Nº 7
CAVO, CARLOS ELISEO	20-17715474-2	AGENCIA Nº 7
POWER SISTEM S. A.	30-64143226-8	AGENCIA Nº 7
MIMOSA S. R. L.	30-61733374-7	AGENCIA Nº 7
FABRICASS S. R. L.	30-63408120-4	AGENCIA Nº 7
MILBERG, DAVID	20-04162512-1	AGENCIA Nº 7
SANCHEZ, JUAN OLEGARIO	20-04376602-4	AGENCIA Nº 7
BAD CO S. A.	30-63297078-8	AGENCIA Nº 7
VERCESI, OLGA O. DE	27-00437379-6	AGENCIA Nº 7
CERISCIOLI, ANTONIA INES P. DE	27-05780138-2	AGENCIA Nº 7
AUXO S. A.	30-62021506-2	AGENCIA Nº 7
LABORATORIOS MEDICAL ANCHE S. R. L.	30-52312882-7	AGENCIA Nº 7
JOYCERAY S. R. L.	30-57006242-1	AGENCIA Nº 7
FLORAROM S. R. L.	33-62011536-9	AGENCIA Nº 7
RIMEX S. R. L.	33-64674792-9	AGENCIA Nº 7
GIMENEZ, BLANCA NOELIA	23-02907954-4	AGENCIA Nº 7
B Y C S. A.	33-64568153-9	AGENCIA Nº 7
PILC, ELENA H. DE	27-02964060-8	AGENCIA Nº 7
RAFFIN, JOSE ORLANDO	20-04507408-1	AGENCIA Nº 7
HAIFON, ALBERTO	20-00415325-2	AGENCIA Nº 7
S. A. BODEGAS Y VIÑEDOS A. NERVIANI LTDA.	30-50166020-1	AGENCIA Nº 7
DISTRIBUIDORA OTAMENDI S. R. L.	30-64092276-8	AGENCIA Nº 7
MOTTINI, ROBERTO FELIX	20-08400011-7	AGENCIA Nº 7
FRESCO S. A.	30-60534961-3	AGENCIA Nº 7
LANFRANCONI, CARLOS EDUARDO	20-01672733-5	AGENCIA Nº 7
DAILA S. R. L. E. F.	30-61706585-8	AGENCIA Nº 7
JAITIN, CLARA G. DE	27-04828676-9	AGENCIA Nº 7
ROYTMAN, FABIO ADRIAN	20-17962162-3	AGENCIA Nº 7
BARBOT, MARTHA JULIA	27-00413270-5	AGENCIA Nº 7
GARCIA, EDUARDO	20-05274656-7	AGENCIA Nº 7
BODEGAS Y VIÑEDOS JOSE QUATTROCCHI S. A.	30-59702117-4	AGENCIA Nº 7
ABRAHAM Y MAURICIO STEIMBERG	30-54404476-8	AGENCIA Nº 7
VALLANCE S. R. L. E. F.	30-59901637-2	AGENCIA Nº 7
BRENER, JOSE	20-04062555-1	AGENCIA Nº 7
SUGRY S. R. L.	30-50226351-6	AGENCIA Nº 7
BIRNBAUM, CATALINA	27-03609473-2	AGENCIA Nº 7
SELTZER, WOLF	23-01541161-9	AGENCIA Nº 7
CARRIZO, JOSE MARTIN	20-06999882-9	AGENCIA Nº 7

Nombre y Apellido o Denominación social	C. U. I. T.	AGENCIA
PROTENZYN CORPORATION C E I S. A.	30-51600129-8	AGENCIA Nº 7
DISTRIBUIDORA ARGENTINA DEL OESTE S. R. L. E. F.	33-63710289-9	AGENCIA Nº 7
GOTTAS, HORACIO RAUL	20-08326275-4	AGENCIA Nº 7
RODEL Y ASOCIADOS S. A.	30-63640803-0	AGENCIA Nº 7
LUWEG S. R. L.	30-63025316-7	AGENCIA Nº 7
KRODAL S. A. C. I. F.	30-55174822-3	AGENCIA Nº 7
CALPO S. R. L.	30-61496927-6	AGENCIA Nº 7
SEREBRENIK, MARIO EDUARDO	23-08011486-9	AGENCIA Nº 7
GOMERIA ELIAS S. R. L.	30-60892634-4	AGENCIA Nº 7
GARRIDO, ESTEBAN	20-04353080-2	AGENCIA Nº 7
GULICH, ISACC	20-04280754-1	AGENCIA Nº 7
JOYAS ARTIN'S. R. L.	30-63257975-2	AGENCIA Nº 15
SPOT COSMETICA S. A.	33-52027259-9	AGENCIA Nº 15
COSMETICA RUE DE PASSI S. A.	30-58632831-6	AGENCIA Nº 15
CORDERO, VICENTE GERARDO	20-11704444-1	AGENCIA Nº 15
GRYNBAUM, ANGEL JACOBO	20-04237976-0	AGENCIA Nº 55
COOPERATIVA TALLERES ALIANZA DE CREDITO Y VIVIENDA	30-55465009-7	AGENCIA Nº 55
INDUSTRIAS TOWERS S. A.	30-63611605-6	AGENCIA Nº 55

ARTICULO 2º: Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subsecretaría General de Operaciones para su conocimiento. — Firmado: Cont. Púb. MARÍA ADRIANA BELTRAMONE - Jefa Región Nº 6.

e. 31/5 Nº 2584 v. 4/6/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION COMODORO RIVADAVIA

Comodoro Rivadavia, 20/5/93

VISTO el artículo 7º, Capítulo I de la Resolución General 3423; el punto 4 de la Instrucción General 240/92; el punto 1.2 del Instrucción General 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y

CONSIDERANDO

Que resulta necesario ratificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por la Resolución General Nº 3423 en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 240/90, y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas; y de acuerdo con la elevación efectuada por el Jefe de la Agencia Ushuaia de la D.G.I. Región Comodoro Rivadavia con fecha 12-04-93.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2 de la Instrucción General 242/92.

EL JEFE DE LA REGION COMODORO RIVADAVIA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación edicial del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control Especial por el Capítulo II de la Resolución General 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

AGENCIA USHUAIA

Nº DE C.U.I.T.	DENOMINACION
30-59020749-3	TEXTIL EL MIRADOR FUEGUINO S. A.
30-59751447-2	JEAN MARC POYLO Y CIA. S.C.C.
30-60616252-5	MONOFILAMENTO FUEGUINO S.A.
30-61018538-6	SERVICIOS DE TRANSPORTES AEREOS FUEGUINOS S. A.
30-62487508-3	PRODEIN S.R.L.

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — C. P. MANUEL JOAQUIN BERTOLOTTI - Jefe Región Comodoro Rivadavia.

e. 2/6 Nº 2630 v. 8/6/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Ana María RODONI, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91—, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal. Fdo.: Carlos Alberto PORTO - Jefe División Beneficios.

e. 2/6 Nº 2633 v. 4/6/93

SECRETARIA DE ENERGIA

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES EMPRESA DEL ESTADO (YCF) LICITACION PUBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL, SIN BASE, DE LA CONCESION INTEGRAL DE LAS EXPLOTACIONES ACTUALMENTE A SU CARGO.

OBJETO: El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, en su condición de Autoridad de Aplicación, llama a Licitación Pública Nacional e Internacional, sin base, para otorgar la explotación del Yacimiento Carbonífero de Río Turbio y de los servicios ferro-portuarios con terminales en Punta Loyola y Río Gallegos actualmente a cargo de "Yacimientos Carboníferos Fiscales", Empresa del Estado, (YCF), de conformidad con las normas fijadas en el Pliego de Bases y Condiciones así como los contratos anexos que sirven para su implementación, mediante la forma de una "concesión integral" de dicho "Complejo Carbonífero".

CONSULTA DE PLIEGO Y DE SU DOCUMENTACION ANEXA: SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION, sita en Paseo Colón 171, Piso 6º, de lunes a viernes de 10,00 a 17,00 horas.

VENTA DE PLIEGOS: SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION, Julio A. Roca 651, piso 5º, Sector 27, de lunes a viernes de 11,00 a 13,00 y de 13,30 a 15,00 horas.

VALOR DEL PLIEGO: DOLARES CINCO MIL (U$S 5.000).

PRESENTACION DE OFERTAS: Las presentaciones de los Sobres "A" y "B", se recibirán hasta el 30/6/93 a las 17,00 hs. en el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sita en Hipólito Yrigoyen 250, piso 5º, Microcine. Ese mismo día se procederá a la apertura del Sobre "A".

APERTURA DEL SOBRE "B" Y PREADJUDICACION: El día 26/7/93 se hará la apertura del Sobre "B". La preadjudicación se efectuará el 10/8/93. Los contratos se suscribirán con la Sociedad Anónima concesionaria, en formación, y con el Preadjudicatario el 18/8/93.

ADJUDICACION POR EL PODER EJECUTIVO NACIONAL Y COMIENZO DE EJECUCION DE LOS CONTRATOS PERTINENTES A LA "CONCESION INTEGRAL" DE YCF: El 31/8/93 a las 12 horas se suscribirá el Acta de Entrega de la tenencia de los bienes sujetos a la Concesión Integral, comenzando la ejecución de los contratos.

e. 28/5 Nº 2589 v. 10/6/93

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Se notifica al agente Walter Eduardo ARCE, (LP. 18.603.825); que en el Expediente Nº 606, ENCOTEL, año 1991, recayó la Resolución Nº 288 ENCOTEL, dictada el 25 de febrero de 1993, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 1º — DEJAR CESANTE, a contar del 13 de enero de 1993 al Cartero en EXPLOTACION del DISTRITO 6º (CORDOBA), Walter Eduardo ARCE (LP. 18.603.825), en razón de hallarse incurso en las prescripciones del Art. 71, Punto 1, de la C.C.T. 32/75 "E" (cfme. B.E. 1166), declarándosele injustificadas sus inasistencias al servicio del 25/6; 6, 22/7; 2 al 4/9; 7 al 9, 14 al 19, 21, 23, 24/10, 30, 31/10; 1, 2, 4 al 9, 11 al 16, 18 al 23, 25 al 30/11/81 y demás días laborales hasta el 12/1/93.

DE LOS RECURSOS: ARTICULOS 194 (t.o.) 200 y 202 de la C.C.T. Nº 32/75 "E" (conf. BE. Nº 1166).

ART. 194 (t.o.): El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los TREINTA (30) días hábiles de notificado el acto y por ante la misma autoridad que lo dictó, la que deberá resolver el recurso.

El recurso de apelación procederá contra acto dictado por autoridades inferiores a Administrador General y será resuelto por este último. Debe ser interpuesto dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se recurre.

El recurso de alzada podrá deducirse contra todo acto emanado del Administrador General. Será deducido dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se impugne. Efectuada la presentación del recurso se elevarán las actuaciones según las disposiciones vigentes.

ART. 202: Toda resolución que afecte derechos amparados por el presente Convenio Colectivo u otras disposiciones aplicables al personal comprendido, será susceptible de los siguientes recursos:

a) RECONSIDERACION

b) APELACION

c) ALZADA

d) JUDICIAL

La interposición de los recursos administrativos enumerados en los puntos a), b) y c) del presente artículo, tendrá efectos suspensivos sobre el acto impugnado.

ART. 202: Los recursos de carácter administrativo previstos en este Convenio, se regirán supletoriamente por el Decreto Ley Nº 19.549/72 y su decreto reglamentario Nº 1759/72, como así también por sus modificatorias y/o complementarios.

e. 2/6 Nº 2634 v. 4/6/93

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 20/5/93

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4º - Capital Federal.

HERRERA, Víctor Hugo.
CANAVESE, Carlos Alberto.

e. 27/5 Nº 2567 v. 9/6/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 20/5/93

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4º - Capital Federal.

DUNAND, Juan Carlos.
SARMIENTO, Mario.

e. 27/5 Nº 2568 v. 9/6/93